

MATERIA: Recurso de Protección

Ingreso: Rol N° 90043-2020

EN LO PRINCIPAL: Evacúa informe; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** Téngase presente.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

JOSÉ IGNACIO VIAL BARROS, en representación del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, en autos caratulados “Geoturismo Lickanantay Ltda / Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental”, **ROL N° 90.043-2020**, a SS. Ilustrísima, respetuosamente digo:

Que, mediante el presente acto, vengo en evacuar informe, al tenor del presente recurso de protección, solicitando desde ya el rechazo de esta acción de protección, en todas sus partes y con expresa condena en costas, de acuerdo con los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que se expondrán a continuación, y cuyo índice se encuentra en las páginas finales de esta presentación:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1. ANTECEDENTES GENERALES ASOCIADOS AL PROYECTO DENOMINADO “PRODUCCIÓN DE SALES MARICUNGA”

Con fecha 6 de junio de 2018, SIMCO SpA (“**Titular**”) ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“**SEIA**”), el Estudio de Impacto Ambiental (“**EIA**”), del proyecto “Producción de Sales Maricunga” (“**Proyecto**”), ante la Dirección Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (“**Dirección Ejecutiva**”).

El ingreso, se realizó de conformidad a lo dispuesto por el artículo 10 letra i) de la Ley N° 19.300, en su relación al artículo 3 letras i.1. del Decreto Supremo N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del SEIA (“**RSEIA**”); esto es, proyecto de desarrollo minero sobre 5.000 toneladas.

El Proyecto consiste -en términos generales- en la explotación de salmuera fresca desde el sector nor-oriental del Salar de Maricunga, a una tasa de extracción de 275 L/s, siendo dichas salmueras coprocesadas mediante el método de evaporación solar y posterior precipitación en una planta de carbonato de litio para la producción de 5.700 t/año, y, mediante la extracción por solvente, se obtendrán 9.100 t/año de hidróxido de litio (equivalentes a 14.300 t/año de carbonato de litio), añadiendo además 38.900 t/año de cloruro de potasio como subproducto. Las salmueras de descarte del proceso de extracción por solvente -pobres en

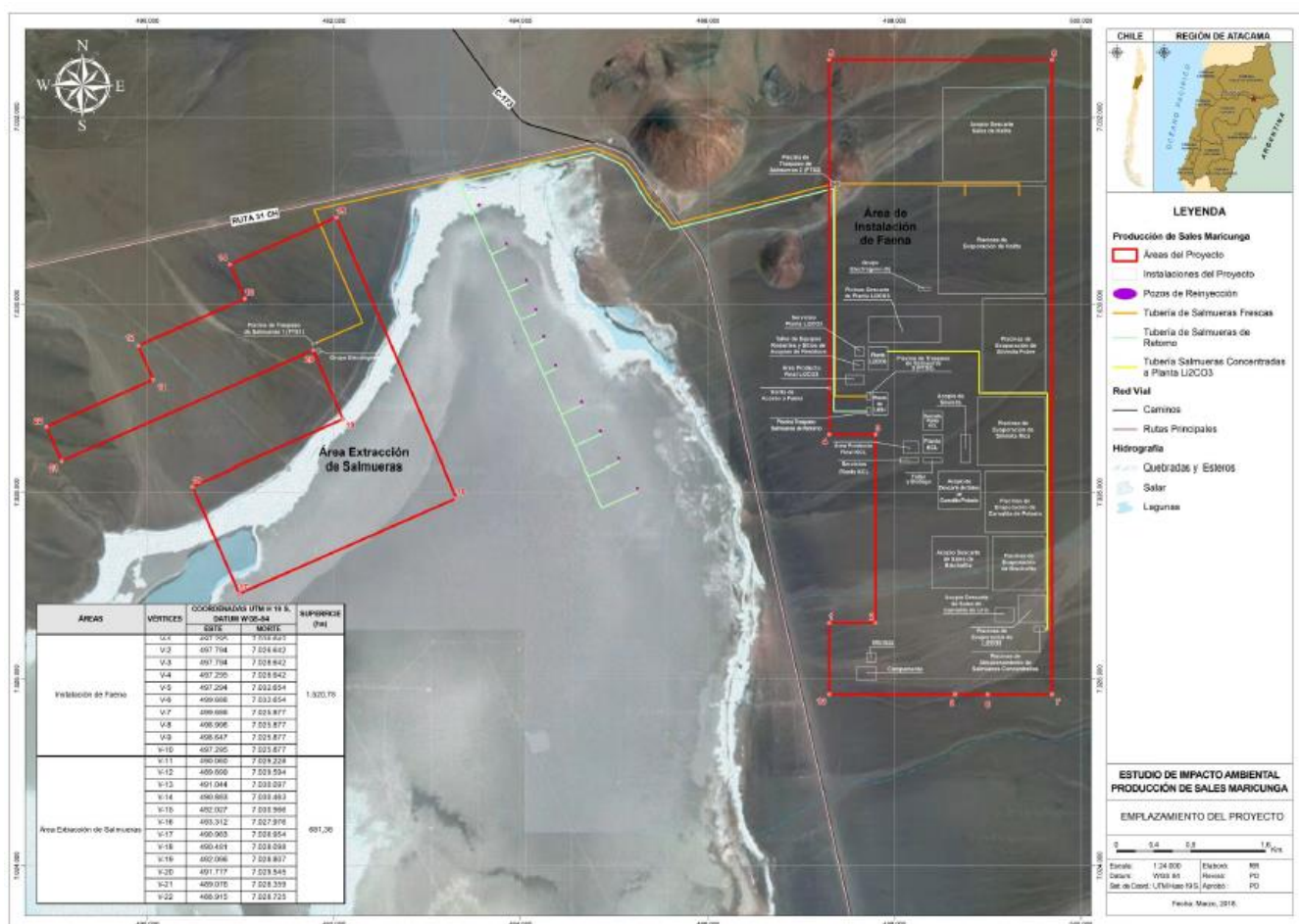
litio-, serán retornadas al Salar de Maricunga a través de pozos de reinyección.

Asimismo, se informa que el Proyecto es birregional localizándose la faena productiva en la región de Atacama, comuna de Copiapó, en el sector del Salar de Maricunga, efectuándose el despacho de sales en el Puerto de Coquimbo, ubicado en la comuna y región del mismo nombre.

El Proyecto considera una superficie total de 2.202 hectáreas (“ha”), que corresponde al área total de extracción de salmuera y de instalación de faenas, de las cuales 681.36 ha corresponden al sector de extracción de salmuera y 1.520,78 ha al área de instalaciones.

La siguiente Figura representa gráficamente el emplazamiento del Proyecto y las superficies del área de instalación de faenas y extracción de salmueras.

Figura 1. Emplazamiento del Proyecto.



2. EVALUACIÓN DEL PROYECTO EN EL SEIA

El Proyecto ingresó al SEIA mediante una EIA siendo admitido a trámite mediante la Resolución Exenta N° 750, de fecha 13 de junio de 2018, de la Dirección Ejecutiva.

Posteriormente, en el marco de la tramitación del proyecto en el SEIA, la Dirección Ejecutiva, mediante su Ordinario N° 18082, de 14 de junio de 2018, solicitó a los distintos órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental (“OAECA”), que se pronunciaran expresamente, dentro del ámbito de sus competencias, sobre las siguientes materias: a) Indicar fundadamente si el proyecto o actividad en cuestión cumple con la

normativa de carácter ambiental; b) Indicar fundadamente si se han identificado todos los permisos ambientales sectoriales aplicables al proyecto, pronunciándose expresamente respecto del cumplimiento de los requisitos y contenidos de dichos permisos, si corresponde; y, c) Informar fundadamente si las medidas las medidas propuestas en el EIA se hacen cargo apropiadamente de los efectos, características o circunstancias establecidas en el artículo 11 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (“**Ley N° 19.300**”), cuyo desarrollo reglamentario se encuentran en los artículo 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del RSEIA.

A su vez, y de forma paralela, luego de haberse publicado un extracto del EIA en el Diario Oficial, el diario Chañarillo y diario de la Región de Coquimbo, así como haberse realizado la difusión radial correspondiente, se inició, el 23 de julio de 2018, un proceso de participación ciudadana (“**PAC**”) que culminó el 19 de octubre del mismo año, siendo parte del proceso 16 personas naturales y jurídicas que efectuaron observaciones sobre distintas materias.

Cabe señalar que uno de los observantes en el proceso PAC era Ercio Mettifogo Rendic, quien efectuó observaciones en representación de “Refugio Maricunga SpA”, sin embargo, al no acreditar su personería para representar a la referida persona jurídica se le apercibió a hacerlo y al no cumplir con el apercibimiento se tuvo como desistida su observación por dicho motivo.

Asimismo, cabe señalar que el 14 de julio de 2018 se realizó una reunión con distintas Comunidades Indígenas de conformidad a lo establecido en el artículo 86 del RSEIA.

Así las cosas, una vez recibidos los pronunciamientos de los órganos de la OAECA, el 28 de septiembre de 2018, la Dirección Ejecutiva emitió el informe consolidado de solicitud de aclaraciones, rectificaciones y/o ampliaciones (“**ICSARA**”), dirigido al Titular del Proyecto para que éste procediera a subsanar los errores, omisiones e inexactitudes observadas en la evaluación.

Luego, con fecha 31 de julio de 2019, el Titular del Proyecto ingresó la Adenda, entregando sus respuestas a las observaciones contenidas en el ICSARA. Este documento fue derivado a los distintos OAECA para su evaluación y pronunciamiento.

Como consecuencia de lo anterior, con fecha 13 de septiembre 2019, la Dirección Ejecutiva emitió un ICSARA Complementario con el objeto de que fuesen subsanados los errores, omisiones o inexactitudes, que los OAECA detectaron. El ICSARA Complementario fue respondido por el Titular mediante la presentación de una Adenda Complementaria de fecha 16 de enero de 2020.

Posteriormente, y con ocasión de la persistencia de ciertos errores, omisiones o inexactitudes detectados por los OAECA, la Dirección Ejecutiva dictó un ICSARA Extraordinario el 5 de marzo de 2020 que fue respondido por el Titular a través de una segunda Adenda complementaria (“**Adenda Extraordinaria**”), el 30 de junio de 2020.

Luego, el 24 de agosto de 2020, se dictó el Informe Consolidado de Evaluación (“**ICE**”)

recomendando aprobar el EIA y, en definitiva, calificar favorablemente el Proyecto.

Finalmente, el 1 de septiembre de 2020, la Dirección Ejecutiva dictó la Resolución Exenta N°174, que califica ambientalmente favorable el Proyecto “Producción de Sales Maricunga” (“RCA N°174/2020” o “RCA”).

3. ANTECEDENTES QUE DAN ORIGEN AL RECURSO DE PROTECCIÓN

Con fecha 1 de octubre de 2020, los señores Ercio Mettifogo Rendic; Marcela Cortéz Díaz; Rebeca Coñumil Núñez; Moserrat Barrientos Espinoza; Thaqhiri Turismo Yerko Invernizzi Antivilo EIRL, representado por Yerko Invernizzi Antivilo; Turismo Vergara Donoso Ltda., representado por Roberto Vergara Arroyo; Agencia de Viajes y Comercializadora CHILITRIP Ltda., representada por Carlos Pizarro Figueroa; Geoturismo Kickanantay Ltda., representado por Sebastián Gonzalez; y, Alejandra Tapia Ávalos, presentaron una acción de protección de garantías constitucionales, de conformidad al artículo 20 de la Constitución Política de la República (“CPR”), en relación con el artículo 19 en sus numerales 1° (derecho a la vida e integridad física), 2° (igualdad ante la ley), 3° (debido proceso), 8° (derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación) y 21 (realizar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, orden público o seguridad nacional) de la Carta Fundamental, por la supuesta ilegalidad y arbitrariedad en que habría incurrido la Dirección Ejecutiva en la tramitación de la RCA N°174/2020.

En síntesis, los argumentos presentados por las Recurrentes son los siguientes:

- i) Durante la evaluación ambiental del Proyecto se omitieron observaciones de ciertos OAECA aduciendo que estas no habrían sido claras, precisas ni fundadas, en circunstancias que dichas observaciones daban cuenta de la falta de información relevante y esencial del EIA y que durante el procedimiento de evaluación ambiental no se comprobó que el Proyecto se haga cargo de forma adecuada de los efectos adversos significativos que genera, en particular, los del artículo 11 literal b), por impacto sobre el componente hídrico, el que por si solo determina forzosamente la ocurrencia también de los impactos del artículo 11 letras c), d) y e) de la Ley N°19.300. Además, tampoco se consideró el impacto que generará la construcción de una zanja perimetral en torno al Proyecto ni el uso de la ruta CH-31 por el mismo.
- ii) Los vicios antes enunciados darían cuenta de una falta de motivación de la RCA N°174/2020.
- iii) La Dirección Ejecutiva no habría considerado las guías “Descripción del Área de Influencia” y “Evaluación de Impacto Ambiental Reasentamiento de Comunidades Humanas, infringiendo así el artículo 81 letra d) de la Ley N°19.300.
- iv) Durante la evaluación ambiental se habría infringido lo dispuesto en el artículo 86 del RSEIA al no participar de dicha instancia dos comunidades indígenas

presentes en el área de influencia del Proyecto, a saber, la comunidad indígena Sinche Wayra y la comunidad indígena Colla Pai-Ote.

- v) No se habría realizado un Proceso de Consulta de Pueblos Indígenas en circunstancias que si concurrían los requisitos para ello.
- vi) Todo lo anterior daría cuenta de que durante la evaluación ambiental del Proyecto se habrían infringido los Principios Preventivo y Precautorio.
- vii) Asimismo, lo señalado daría lugar a una vulneración de las garantías contenidas en el artículo 19 números 1, 2, 3, 8 y 21 de la CPR.

Los argumentos antes señalados resultan injustificados y carentes de todo sustento jurídico, conforme se explicará en los fundamentos de derecho de esta presentación.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. ARGUMENTOS DE FORMA POR LOS CUALES EL RECURSO DE PROTECCIÓN DE AUTOS DEBE SER RECHAZADO

1.1.El recurso de protección no es la vía idónea para impugnar actos administrativos de carácter ambiental en su contenido técnico discrecional

Lo primero que se debe tener en consideración es que los recurrentes pretenden que en virtud de este recurso de protección se conozcan de distintas materias de índole técnico efectuando un cuestionamiento de fondo a la resolución que calificó ambientalmente favorable el Proyecto y su evaluación, fundando en ello el recurso mismo y la necesidad de dictar una Orden de No Innovar (“**ONI**”). Ello es relevante, puesto que, tanto la dictación de una ONI, como la revisión de la legalidad de la resolución de calificación ambiental impugnada, son materia de contenido técnico que por su naturaleza no puede ser conocida mediante esta acción de naturaleza cautelar.

Así, es de la mayor relevancia resaltar que los recurrentes buscan que, por medio de una acción de naturaleza cautelar, y que tiene una finalidad específica y concreta, esta Ilustrísima Corte de Apelaciones realice consideraciones técnicas y legales, sumamente complejas, sobre cuestiones que, por cierto, fueron materia del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del Proyecto.

Así, se refieren, por ejemplo, y a lo cual nos referiremos posteriormente, a que la RCA N°174/2020 adolecería de múltiples falencias producto de que la Dirección Ejecutiva no habría considerado los pronunciamientos de determinados OAECA sin motivación suficiente, lo que habría redundado en que no se hayan evaluado correctamente los impactos sobre el componente hídrico, la alteración significativa de los usos y costumbre de grupos humanos, la localización próxima a recursos y áreas protegidas y la afectación del paisaje y valor turístico de la zona, lo que no permitiría descartar fehacientemente la generación de efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300.

De este modo, lo anterior, junto a otros motivos, ameritaría, a juicio de los recurrentes, que se deje sin efecto la RCA N°174/2020 producto de supuesto vicios suscitados en el proceso de evaluación, lo que vulneraría los principios preventivo y precautorio, infringiéndose con ello también garantías constitucionales.

Ahora bien, **es necesario hacer presente desde ya que la evaluación de estas materias están entregadas únicamente a la autoridad administrativa especializada, existiendo medios impugnación *ad-hoc***, desde el punto de vista administrativo y judicial. A mayor abundamiento, en lo que respecta a la competencia de los tribunales de justicia en estas materias, esta se ha entregado específicamente a los Tribunales Ambientales el ámbito recursivo como control a la decisión administrativa, a través de la dictación de la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales.

Por lo demás, en este caso los recurrentes se restaron voluntariamente de las instancias de participación del proceso de evaluación, y en virtud de las cuales habrían podido ejercer las correspondientes acciones administrativas y judiciales que establece la Ley, sin perjuicio de lo cual igual podría haber hecho uso **de otra vía idónea para estos efectos, la solicitud de invalidación de la RCA**. Sin embargo, haciendo caso omiso de todo lo anterior, han decidido ejercer improcedentemente la vía de acción de protección.

La tesis de la vía idónea tiene sustento en la historia fidedigna de la Ley N° 20.600, donde la presidenta de las Comisiones Unidas de ambas Cámaras, Senadora Soledad Alvear, indicó que:

“[...] una de las dificultades que presenta el recurso de protección es que un mismo tribunal, con formación general, resuelve una gran variedad de materias. En cambio, agregó, si se crean tribunales ambientales –como es el propósito- se obtendrá que un grupo significativo de jueces y profesionales se irán especializando y podrían, por lo tanto, contar con mejores instrumentos sobre estas materias, de forma que las decisiones que vayan adoptando van a ser mejor fundamentadas e, incluso, podrían alcanzarse soluciones técnicamente mejor encaminadas que las alcanzadas a través del recurso de protección. Entonces, prosiguió, tanto desde el punto de vista del acceso a la justicia como desde la perspectiva de la especialización del tribunal, señalo que es más probable que el tribunal ambiental atienda de mejor forma los conflictos que se presenten en el ámbito medioambiental”
(énfasis agregado).

Por su parte, la Excelentísima Corte Suprema, por medio de su reiterada jurisprudencia, ha establecido que la cautela de protección, en relación con la jurisdicción ambiental especializada, posee un carácter excepcional y, por lo tanto, la tutela de los derechos de los recurrentes en estas materias debe buscarse por la vía idónea establecida en la ley. Por tanto, todas las impugnaciones de legalidad contra actos administrativos de carácter ambiental, así como también la adopción de medidas cautelares, debe ser efectuarse en la sede que

corresponde, es decir, a la jurisdicción de los tribunales ambientales.

En este orden de ideas, a continuación, se citan fallos de la última década que confirman lo expuesto, respecto de acciones de protección que se interponen contra actuaciones de contenido técnico-ambiental:

- i. Recurso de Protección “Junta de vecinos JJ. VV con Comisión de Evaluación Ambiental V Región” (“**Proyecto Inmobiliario Costa Laguna**”). La Corte Suprema en causa Rol Ingreso N° 2.892-2014, en sentencia de fecha 29 de abril de 2014, señaló en su considerando Sexto: *“Que si bien la jurisprudencia de esta Corte ha validado un intenso control sustantivo de las Resoluciones de Calificación Ambiental, no restringiéndose únicamente a aquellos casos en que estas habían incurrido en una manifiesta ilegalidad, ocasión en que evidentemente es procedente la acción de protección, no es posible obviar que ello pudo justificarse hasta antes de que nuestro ordenamiento jurídico a través de la Ley N° 20.600 de 2012 creara los Tribunales Ambientales, pues desde que éstos se instalaron y ejercen su jurisdicción constituyen la sede natural para discutir ese asunto dados los términos en que se ha planteado.”* (énfasis agregado).
- ii. Recurso de Protección “Comunidad Indígena Aymara de Parca y Otro con Comisión Regional de Evaluación Ambiental” (“**Proyecto Obras de Protección de Cauce CMCC**”). La Corte Suprema, en el Rol Ingreso N° 22.461-2014, sostuvo en sentencia de fecha 30 de octubre de 2014, en su considerando único, que: *“La existencia de la nueva institucionalidad ambiental incorporada por la Ley N° 20.600, la circunstancia de que no es a esta Corte a quien corresponde adoptar decisiones meramente declarativas como las que solicitan los Recurrentes y no habiendo en la especie cautela urgente que adoptar por esta vía, se confirma la sentencia apelada de fecha veintiocho de julio de dos mil catorce, escrita a fojas 301.”* (énfasis agregado).
- iii. Recurso de Protección “Comunidad Indígena Atacameña con Comisión de Evaluación Ambiental Antofagasta” (“**Proyecto Parque Eólico Tchamma**”), Ingreso N° 1246-2014 acumulado con Ingreso N° 1274-2014, de 10 de noviembre de 2014 (confirmada con fecha 02 de diciembre de 2014 por la Corte Suprema en Rol 30.026- 2014). La sentencia en cuestión señaló en su considerando Noveno que: *“(…) Y que: “si bien la jurisprudencia de esta Corte ha validado un intenso control sustantivo de las resoluciones de calificación ambiental, no restringiéndose únicamente a aquellos casos en que éstas habían incurrido en una manifiesta ilegalidad -ocasión en que evidentemente es procedente la acción de protección- no es posible obviar que ello pudo justificarse hasta antes de que nuestro ordenamiento jurídico a través de la Ley N° 20.600 de 2012 creara los tribunales ambientales, pues desde que éstos se instalaron y ejercen su jurisdicción constituyen la sede natural para discutir este asunto dados los términos en que se ha planteado (…)* la ley que creó los Tribunales Ambientales no sólo trasladó a

éstos todos los asuntos contenciosos administrativos en materia ambiental que se encontraban en la Ley N° 19.300, sino además aprobó una norma –artículo 17 N° 8- que les permite conocer de acciones de impugnación en contra de un acto administrativo ambiental (...). ”. (énfasis agregado).

- iv. Recurso de Protección “Ximena Cazorla Cazorla y otros con Servicio de Evaluación Ambiental” (“**Proyecto Tramo Ferrocarril Santiago-Rancagua Express**”), rol de Ingreso N° 26198-2014 de la Corte Suprema, cuya sentencia de fecha 29 de diciembre de 2014, en su Considerando Primero indica: “*Que resulta relevante hacer constar que no obstante establecerse en la parte final del inciso 1° del artículo 20 de la Carta Fundamental que la interposición del recurso de protección lo es sin perjuicio de los demás derechos que puedan hacerse valer ante la autoridad o los tribunales competentes, lo que obliga a esta Corte, en determinadas circunstancias, a emitir un pronunciamiento sobre el asunto sometido a su conocimiento, **no puede perderse de vista que a contar de la dictación de la Ley N° 20.600, de 28 de junio de 2012, que crea los Tribunales Ambientales, son estos los llamados en definitiva a conocer de las controversias medioambientales que se encuentren sometidas a su competencia. Entre estas materias cabe situar, por cierto, la solicitud formulada en estos autos en orden a dejar sin efecto la Resolución N° 0373-2013 que calificó favorablemente el proyecto “Mejoramiento Integral de la Infraestructura Ferroviaria Tramo: Santiago-Rancagua”, conforme se desprende de la nueva institucionalidad ambiental (...). ”. (énfasis agregado).***
- v. Recurso de Protección, Ingreso de Corte Suprema N° 10.640-2015, caratulado “Comunidad Indígena Tralcao Mapu y Otros Con Comisión de Evaluación Ambiental de los Ríos” (“**Proyecto Pulpa Textil**”), cuya sentencia de fecha 10 de noviembre de 2015, señala en su Considerando Quinto: “*Que de lo razonado se sigue que si los Recurrentes han pedido que esta Corte invalide una resolución de calificación ambiental dictada por la autoridad técnica competente aduciendo que adolece de vicios de legalidad en su otorgamiento, tal pretensión, por sus características, debe ser resuelta en sede de la nueva institucionalidad a que se ha aludido, tanto más si no se vislumbra en el presente caso quebrantamiento de un derecho que haya de restablecerse mediante la acción de protección cautelar urgente que ha sido intentada. ”. (énfasis agregado).*
- vi. Recurso de protección, Rol de Ingreso N° 44.037-2016, Corte Suprema, caratulado “Francisco Naby Vera Millaquen en representación de comunidad Pepiukelen contra Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de los Lagos” (“**Proyecto Centro Experimental de los Alimentos FTU Pargua**”), en el cual la Corte Suprema señaló en el Considerando Quinto de la Sentencia: “*Que de lo razonado se sigue que si los Recurrentes han pedido que esta Corte invalide una resolución de calificación ambiental dictada por la autoridad técnica competente, aduciendo que adolece de vicios de legalidad en su otorgamiento, tal pretensión por sus*

- características, debe ser resuelta en sede de la nueva institucionalidad a que se ha aludido, tanto más si no se vislumbra en el presente caso quebrantamiento de un derecho que haya de restablecerse mediante la acción de protección cautelar urgente que ha sido intentada.”* (énfasis agregado).
- vii. **En fallo, de fecha 19 de marzo de 2018, la Excma. Corte Suprema**, conociendo del Recurso de Protección caratulado “Alarcón con Servicio de Evaluación Ambiental (**“Proyecto Edificio Quilín”**)”, Rol de Ingreso N° 42.358-2017, en el cual se confirma la sentencia de esta Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago, que rechaza la acción constitucional, señala en su considerando quinto *“que, de lo anterior se desprende que los hechos propuestos por los Recurrentes sobrepasan los márgenes del recurso interpuesto, toda vez que las materias planteadas deben ser ventiladas en el procedimiento contenido en la Ley N°20.600 y ante el Tribunal Ambiental creado especialmente al efecto pues, como reiteradamente ha señalado esta judicatura, dichas materias no son de aquellas que puedan dilucidarse por esta vía cautelar de urgencia, la cual no constituye una instancia declarativa de derechos sino de protección de aquéllos de carácter indubitado, cuya no es la situación de la especie, motivos por los cuales el recurso de marras debe ser rechazado.”* (énfasis agregado).
- viii. En la misma línea, el reciente fallo de la Corte Suprema, de fecha 17 de diciembre de 2018, Rol Ingreso N° 23.237-2018, caratulado “Bustos con Servicio de Evaluación Ambiental” (**“Proyecto Terminal Cerros de Valparaíso TCVAl”**), el cual confirma la resolución dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que declaró inadmisibile el Recurso de Protección presentado ante ella, señalando que: *“(…) que la situación que se denuncia excede la naturaleza y objeto de esta acción constitucional, en tanto lo que se pretende por esta vía es impugnar el acto administrativo que aprobó el Informe Consolidado de Evaluación de Impacto Ambiental y, asimismo, cuestionar el proceso de evaluación ambiental asociado al proyecto que se indica en atención a los vicios que denuncia; todas cuestiones que en la especie no se condicen con la finalidad cautelar de la presente acción constitucional, en tanto dichas materias resultan propias de un procedimiento ordinario, técnico y administrativo de competencia del Tribunal Ambiental conforme lo previsto para tales efectos en la Ley N 19.300 modificada por la Ley N 20.417, no siendo por ello ésta la vía id nea para tales efectos, y visto lo dispuesto en el numeral 2 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, se declara inadmisibile el recurso de protección interpuesto a fojas 374 de autos en contra del Servicio de Evaluación Ambiental de Valparaíso.”* (énfasis agregado).
- ix. En el año en curso, especial énfasis se debe otorgar a la sentencia de la Excelentísima Corte Suprema del día 20 de febrero de 2020, en causa Rol N° de Ingreso 15053-2020, en la que confirmó el fallo de la Ilustre Corte de Apelaciones de Arica (Rol N° 1759-2019), relativa al proyecto **Nuevas Líneas 2x220 Kv entre Parinacota y**

Cóndores, en la que se señala que *“no puede perderse de vista que a contar de la dictación de la Ley N°20.600, de 28 de junio de 2012, que crea los Tribunales Ambientales, son éstos los llamados a conocer de las controversias medioambientales sometidas a su competencia, dentro de las cuales se encuentra la solicitud de invalidación de una resolución de calificación ambiental, conforme se desprende de la nueva institucionalidad ambiental”* (considerando sexto); además de precisar que *“si las Recurrentes han pedido que esta Corte invalide una resolución de calificación ambiental dictada por la autoridad técnica competente, aduciendo que adolece de vicios en su otorgamiento, tal pretensión por sus características debe ser resuelta en sede de la nueva institucionalidad, tanto más que la materia planteada no es susceptible de ser solucionada por la presente vía desde que no se divisa en el presente caso quebrantamiento de un derecho que esté indubitado que haya de restablecerse mediante la acción de protección cautelar urgente que ha sido pretendida”* (considerando séptimo). (énfasis agregado).”.

- x. En este mismo sentido, la Corte en fallo de fecha **31 de julio de 2020**, causa Rol N°29992-2019, confirma la decisión de la Corte de Apelaciones de Rancagua (causa Rol N°5802-2019), en relación al proyecto **“Sector de engorda de cerdos La Estrella N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8”**, en cuanto a que *“ésta no es la vía para dilucidar aspectos técnicos vinculados a la evaluación ambiental de proyectos como tampoco a la determinación de la existencia de infracciones a la normativa ambiental”* (considerando duodécimo).
- xi. A su vez, en fallo de la Corte Suprema de fecha **06 de agosto de 2020**, en causa Rol N°2980-2020, confirma fallo de la Corte de Apelaciones de Valparaíso (Rol N°17201-2019), en relación al **“Proyecto de Urbanización y Loteo Lomas de Montemar 11B y 14 a 17”**, resolviendo que *“esta no es la vía idónea para dilucidar aspectos técnicos vinculados a la evaluación ambiental de proyectos como tampoco la determinación de la existencia de infracciones a la normativa ambiental”* (considerando décimo).
- xii. De igual forma, la Excma. Corte Suprema en la causa Rol N°28861-2019, cuya sentencia de fecha **10 de agosto de 2020**, en relación al proyecto **“Loteo Antupirén 10.001”**, confirma lo resuelto por esta Ilustre Corte de Apelaciones (Rol N°52900-2019), en cuanto dicha Corte señala que *“se está frente a cuestiones contencioso administrativas de naturaleza ambiental que naturalmente exigen un procedimiento de lato conocimiento para su resolución, que escapa entonces de la naturaleza cautelar del presente recurso de protección, puesto que se requiere conocer de aspectos técnicos y legales cuya competencia para su evaluación se encuentra entregada por ley a la autoridad administrativa y que, además, su control jurisdiccional fue encomendado por el legislador a los tribunales ambientales creados por la Ley N°20.600”* (considerando séptimo).

xiii. Finalmente, el último fallo de la Excma. Corte Suprema en esta materia, corresponde a la causa Rol N° 59.782-2020, cuya sentencia de fecha **21 de septiembre de 2020**, en relación a los Proyectos “Centro de Engorda de Salmones, Golfo Xaultegua, al noroeste de punta Leucotón”; “Centro de Engorda de Salmónidos, Estero Pérez de Arce, al noroeste de Punta Rivera, Isla Riesco, comuna de Rio Verde, Provincia de Magallanes, Región de Magallanes y la Antártica Chilena; y “Centro de Engorda de Salmónidos, Ensenada Colo Colo, al este de Punta Riquelme, Isla Riesco, comuna de Rio Verde, Provincia de Magallanes, Región de Magallanes y la Antártica Chilena”, confirma lo resuelto por la Ilma. Corte de Apelaciones de Punta Arenas, en cuanto a que se señala que materias como las alegadas “[...] *requiere de un análisis técnico caso a caso, ejercicio que, de suyo es competencia de los Tribunales Ambientales, magistratura con que cuenta la orgánica del sistema judicial, creada por la ley 20.600, aptos para proporcionar a los recurrentes, adecuada tutela jurisdiccional*” (considerando décimo segundo).

De esta manera, se evidencia que el criterio de la vía idónea ha sido aplicado de forma conteste por los más altos tribunales de justicia de nuestro país.

Este criterio también se encuentra asentado en diversos fallos de las Cortes de Apelaciones a lo largo del país, rechazando Recursos de Protección presentados en contra de actos administrativos relacionados a la evaluación ambiental de proyectos, donde precisamente se consigna que la acción cautelar no es la vía idónea para su impugnación. En este sentido citamos los siguientes fallos:

- i. Sentencia de fecha 24 de octubre de 2017, pronunciada por esta Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago, en autos Rol N° 72.661-2017, conociendo de un Recurso de Protección, en autos caratulados “Quidel con Servicio de Evaluación Ambiental” (**“Proyecto Concesión Américo Vespucio Oriente. Tramo Avenida El Salto-Príncipe de Gales”**), en la cual declara la inadmisibilidad de la acción cautelar, señalando al efecto en su Considerando Segundo: *“Que los hechos descritos en la presentación sobrepasan los márgenes del recurso de protección, toda vez que aquellos dicen relación con un procedimiento que aún está pendiente y el acto impugnado no tiene carácter terminal, sino que es un acto intermedio que forma parte de un procedimiento complejo, cuestión que se ve reflejada en el propio acto impugnado, el que indica la posibilidad de impugnar la decisión a través del recurso administrativo respectivo, por lo que no será admitido a tramitación.”*. (énfasis agregado). Este fallo fue confirmado por la Excelentísima Corte Suprema, por sentencia de fecha 7 de noviembre de 2017, Rol Ingreso N° 42354-2017.
- ii. Por su parte, la Corte de Apelaciones de Concepción, en sentencia de fecha 5 de septiembre de 2017, Rol N°6170-2017, en autos caratulados “Calderón con Comisión de Evaluación de la Región del Biobío” (**“Proyecto Terminal Marítimo GNL Talcahuano”**), declaró la inadmisibilidad del Recurso de Protección, señalando en su considerando segundo: *“Que, en consideración a lo anterior, la presentación de*

- los reclamantes, por sus características, debe ser resuelta en sede de la nueva institucionalidad en material ambiental, esto es, por los Tribunales Ambientales, tanto si no se vislumbra en el presente caso quebrantamiento de un derecho que haya de restablecerse mediante la acción de protección intentada, ha resuelto, por lo demás, por la Excelentísima Corte Suprema en los autos Rol 10.403- 2017, Rol 11.498-2017 y Rol 11.501-2017.”. (énfasis agregado). Esta sentencia ha sido confirmada por la Corte Suprema, por resolución de fecha 9 de enero de 2018, Rol Ingreso N° 39.982-2017.*
- iii. En igual sentido, la sentencia también de la Ilustre Corte de Apelaciones de Concepción, Rol Ingreso N° 9315-2017, en autos caratulados “Junta de Vecinos Los Nogales Membrillar con Servicio de Evaluación Ambiental” (**“Proyecto Galpón de Encalado de Lodos Cabrero”**), en la cual la Corte se pronunció en idénticos términos a lo señalado en el considerando transcrito anteriormente. Dicho fallo ha sido confirmado por la Excelentísima Corte Suprema, con fecha 30 de enero de 2018, en autos Rol Ingreso N° 977-2018.
- iv. Por idéntica senda, la reciente sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol Ingreso N°8.865-2019, caratulado “Arancibia con Martínez”, (**Proyecto “Regularización Plataformas de Sondajes Mineros, Sector Las Tejas”**), rechaza el Recurso de Protección por extemporáneo y, además, declara que: *“(…) Que la conclusión expresada en la motivación que precede resulta inconcusa, si se considera que la impugnación de las resoluciones de calificación ambiental, atendida su naturaleza, gozan de un sistema recursivo especial, según el ordenamiento jurídico del ramo, cuya tramitación resulta ajena e incompatible con el carácter eminentemente cautelar al que está sometida la tramitación de la acción constitucional de protección, máxime cuando la parte recurrente, aun después de aclarar la parte petitoria de su escrito de interposición, según lo ordenado por resolución de 25 de junio de 2019, que corre en foja 58, solicita que este tribunal declare la sanción de nulidad tanto de la Resolución Exenta N° 285, de 12 de octubre de 2018, como de Resolución N°012, de 17 de abril del 2019.”. (énfasis agregado).*
- v. Destaca también la sentencia de la Ilustre Corte de Apelaciones de Rancagua, de fecha 11 de octubre de 2019, en autos sobre recurso de protección, Rol N° 5802-2019, caratulados “Consejo de defensa ambiental de la comuna de la Estrella contra Agrícola Súper Limitada y otros” (**“Proyecto Ampliación de 8 planteles destete-venta de cerdos y modificación de sistema de tratamiento sector La Estrella”**), en la cual declara su inadmisibilidad, señalando al efecto en su Considerando Séptimo: *“Que, desde luego, todos los argumentos, por separado, que ventila el recurso fueron controvertidos por los recurridos, tanto de forma como de fondo, señalando estos últimos que se cumplió con la totalidad de la normativa procedimental y que además se contó con las autorizaciones sectoriales pertinentes que cuestiona el recurso. Luego, como puede observarse, el presente recurso no*

puede ser resuelto mediante la presente acción que se examina, atendido el carácter contradictorio de las pretensiones de las partes, ya que la acción de protección supone que la Titularidad del derecho del recurrente sea de una total y absoluta claridad, indiscutible e incontrovertible, situación que no ocurre en autos al estar dubitados, más aún cuando en este caso se ha empleado el presente arbitrio procesal para poner en entredicho la legalidad de una decisión técnica, pretensión que excede los márgenes de esta acción constitucional, ya que determinar si es procedente una declaración o estudio de impacto ambiental corresponde a una cuestión en extremo compleja, labor que en principio resulta ajena a este procedimiento cautelar.”. (énfasis agregado).

- vi.** Por su parte, la sentencia en causa rol N° 891 de 2019, de la Ilustre Corte de Apelaciones de Punta Arenas, además de reiterar lo resuelto en la sentencia de la Corte de Santiago en causa Rol N° 52.900, establece que: “*Décimo Noveno: (...) El legislador ha establecido un sistema especial de impugnación que tiene por finalidad garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, lo que se advierte en cuanto a no restringir su competencia sólo al control de las decisiones de la Superintendencia, sino que también ampliarlo a todo el contencioso de la Ley N° 19.300, permitiendo el igual acceso a la jurisdicción a todos los ciudadanos*”.
- vii.** De los fallos del año en curso, destacan aquellos de la Ilustre Corte de Apelaciones de Temuco, la que ha resuelto de forma consistente en este sentido. En efecto, en causa Rol N° 6749-2019, sentencia de fecha **06 de marzo de 2020**, relacionado con el proyecto “**Pequeña Central Hidroeléctrica Llancalil**”, se resuelve que “*Que, planteadas las cosas de ese modo, el recurso de protección de garantías constitucionales (...) no prosperará, exclusivamente porque las cuestiones concernientes a los aspectos técnicos en que inciden los derechos eventualmente amagados, así como determinar las eventuales medidas necesarias para proveer la debida protección a las Recurrentes, pertenecen al ámbito de la judicatura especial, creada al efecto. En consecuencia, las controversias relativas a la evaluación, aprobación, procedimiento al cual debe someterse, impugnación y demás cuestiones técnicas relativas a estos, no deben ser conocidas y resueltas por esta vía de tutela de emergencia (...)*” (considerando sexto).
- viii.** Así también, la sentencia en causa Rol N° 231-2020, de la Ilma. Corte de Apelaciones de Concepción, mediante su fallo de fecha 23 de junio de 2020, mediante la cual se, resolvió en un sentido similar al referido, en cuanto sostuvo que “*se desprende que el asunto sometido a conocimiento y resolución de esta Corte, se trata de cuestiones eminentemente técnicas, vinculadas a la calificación ambiental del Proyecto, en especial, la no realización de un proceso de consulta a una asociación indígena por la introducción de modificaciones sustantivas al Proyecto, para lo cual el Estado ha dictado un conjunto de normas y procedimientos administrativos y jurisdiccionales, a partir de las Leyes N° 19.300 y especialmente la N° 20.600 de 28 de junio de 2012*

que creó los Tribunales Ambientales, que son los llamados a conocer de las controversias medioambientales sometidas a su competencia” (considerando decimoquinto).

- ix.** Finalmente, cabe referirnos a los fallos de la **Corte de Apelaciones de Temuco**, los que en causa Rol N°48-2020 y Rol N°19-2020, en sentencias de fecha **29 de julio de 2020**, en relación al proyecto “**Modificación Piscicultura Curarrehue, Aumento de Biomasa**”, resolvieron en términos similares que “*el legislador ha establecido un sistema especial de impugnación para garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva en materia ambiental, la que no se limita sólo al control de decisiones de la Superintendencia, sino que también a todo el contencioso administrativo de la Ley 19.300, permitiendo el acceso a la jurisdicción de todos los ciudadanos*” (considerando sexto).

De este extenso análisis de la jurisprudencia en la materia, se colige que el recurso de protección no es el medio idóneo para debatir materias contenciosas administrativas de carácter ambiental, atendido el carácter técnico de estas últimas, por lo cual, de acuerdo a su competencia, tales asuntos deben ser conocidos por la judicatura creada especialmente para tal efecto, esto es, los Tribunales Ambientales, en un procedimiento de lato conocimiento, y por cierto, ajenos a la naturaleza cautelar del recurso de protección y al carácter breve y sumario del procedimiento que lo rige.

Lo anteriormente planteado, en cuanto a que el recurso de protección no sería la vía idónea, no quiere decir que se vulnere el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, solamente se pretende aclarar que la vía idónea de los recurrentes para reclamar sus pretensiones en materia ambiental, cuando aquello implica conocer de aquellas materias de contenido técnico-discrecional, no se condice con el ejercicio de la presente acción de protección, debiendo utilizarse las vías establecidas para aquello.

1.2. Origen y naturaleza jurídica del recurso de protección

Todo lo previamente señalado, cobra mayor sentido al comprender la naturaleza jurídica del recurso de protección, de la cual se desprende que ésta no fue creada con el objeto de conocer derechos cuestionados, ni mucho menos materias de complejidad técnica, lo cual se analizará a continuación.

Como bien conoce SS. Ilustrísima, la acción constitucional presente en el artículo 20 de la Constitución Política de la República del año 1980, dispone que:

*“El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el **legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19**, números 1º, 2º, 3º inciso quinto, 4º, 5º, 6º, 9º inciso final, 11º, 12º, 13º, 15º, 16º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19º, 21º, 22º, 23º, 24º, y 25º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a*

su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Procederá, también, el recurso de protección en el caso del N°8° del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada” (énfasis agregado).

Esta acción constitucional ha sido entendida “*como una acción cautelar de ciertos derechos fundamentales frente a los menoscabos que pueden experimentar como consecuencia de acciones u omisiones ilegales o arbitrarias de la autoridad o de particulares*”¹(énfasis agregado).

Es mediante la mencionada acción cautelar que se buscó introducir a nuestra Carta Fundamental, un procedimiento judicial y de emergencia mediante el cual se proteja el legítimo ejercicio de un derecho constitucional determinado, sin que se emita un pronunciamiento sobre el fondo del derecho ni su titularidad, toda vez que, parte de la base de ser una instancia de protección de derechos indubitados.

En este orden de ideas cabe preguntarse si el recurso de protección es el medio idóneo para debatir contenciosos administrativos de carácter ambiental y, en específico, medidas provisionales en el marco del procedimiento administrativo de invalidación. En efecto, de los requisitos de procedencia de la acción cautelar, se vislumbra la necesidad de **estar ante una afectación de derechos indubitados, más no ante derechos cuestionados**, toda vez que éstos últimos requieren, como primer aspecto, un análisis de lato conocimiento sobre la existencia o no de tal derecho.

En este mismo sentido la doctrina nacional, entre ellos el profesor Emilio Pfeffer nos dice, a este respecto, que: “*dada la naturaleza no contradictoria o bilateral y sumaria de este recurso, el ámbito de su aplicación se limita a aquellas actuaciones que deban repararse con prontitud, en las que simplemente se trate de mantener el statu quo vigente. En otras palabras, impedir que las partes se hagan justicia por sí mismas a través de conductas de facto que alteren el orden jurídico establecido. De allí que se haya afirmado que la infracción debe ser patente, manifiesta, grave y palmariamente antijurídica*”² (énfasis agregado).

Nuestra jurisprudencia ha estimado, en diversas materias, que el recurso de protección no es una instancia mediante la cual se busque debatir sobre la procedencia o no de un derecho, sino

¹ VERDUGO, Mario, PFEFFER, Emilio y NOGUEIRA, Humberto (1994), *Derecho Constitucional*, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, p. 338.

² PFEFFER, Emilio (2000). “Naturaleza, características y fines del recurso de protección”. En: *Acciones constitucionales de amparo y protección: realidad y prospectiva en Chile y América Latina*, NOGUEIRA, Humberto (Ed.), Editorial Universidad de Talca, p. 148.

más bien busca cautelar derechos indubitados. En este sentido la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, en un fallo unánime, en la causa Rol N° 97232-2015 (confirmada por la Excelentísima Corte Suprema en causa Rol N° 47899 – 2016) resolvió que:

*“La actuación de la SEREMI ha sido obligatoria pues fue legalmente requerida para emitir pronunciamiento, respecto de una cuestión que se encuentra dentro del marco de su competencia, pronunciamiento que además ha sido debidamente fundado, y para apreciar esto último basta con leer los oficios ordinarios reprochados, que entrega las razones de su parecer. Y al actuar, se reitera, lo hizo dentro del ámbito de sus legítimas atribuciones, de donde deviene su carencia de ilegalidad. La Dirección de Obras recurrida, por su parte, ha estado obligada a obedecer las instrucciones impartidas por la SEREMI, de tal modo que no tiene legitimación pasiva en la materia, y más aun conociendo su parecer favorable a quien recurre. **Además, la materia que aborda el recurso, por su propia naturaleza, no puede ser debatida en el marco de la precariedad probatoria del procedimiento cautelar de protección, sino en un proceso de lato conocimiento. Además, y como se ha dicho, las recurrentes carecen de un derecho indubitado, pues el que enarbolan está en discusión, de lo que es prueba precisa la existencia de este recurso.** Finalmente, no se ha afectado ninguna de las garantías constitucionales que invoca la recurrente, pues no se ha vulnerado la igualdad ante la ley, pues la SEREMI y la Dirección de Obras tienen facultades para actuar como lo hicieron, no han excedido el ámbito de la competencia que les entrega la ley, que son los puntos en que se funda la transgresión de esta garantía”* (énfasis agregado).

En este mismo sentido, el Tribunal Constitucional ha dispuesto, en sentencia de 9 de septiembre de 2014, Rol N° 2538-2014, que respecto al Recurso de Protección:

*“[...] su naturaleza jurídica es la de una acción cautelar, **para la defensa de derechos subjetivos concretos, que no es idónea para declarar derechos controvertidos,** sino tan solo para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, en presencia de una acción u omisión arbitraria o ilegal, que amerita una solución urgente”* (énfasis agregado).

A mayor abundamiento, todo lo dispuesto se ve reforzado al observar el Auto Acordado N° 94, del año 2015, que trata sobre la tramitación y fallo del recurso de protección, el cual no contempla un periodo de discusión ni de prueba, toda vez que, se entiende que mediante esta acción cautelar no se discutirá sobre la existencia o no de un derecho.

De lo señalado se desprende la naturaleza jurídica del recurso de protección, la cual responde a una acción cautelar que busca tutelar ciertos derechos fundamentales evidentemente transgredidos mediante un procedimiento de urgencia, teniendo aplicación ante los evidentes

casos de vulneración de las garantías constitucionales conculcadas, más no busca determinar derechos cuestionados, los cuales deben ser analizados en un procedimiento de lato conocimiento.

En definitiva, no queda sino concluir que el recurso de protección no es una instancia de lato conocimiento mediante la cual pueda ser analizada la procedencia o improcedencia de un derecho o el análisis técnico realizado por la autoridad, sino que tan sólo reviste la finalidad de cautelar un derecho indubitado, por lo cual las pretensiones de autos relativas a dejar sin efecto la RCA por consideraciones técnicas y la supuesta vulneración al derecho a un Proceso de Consulta Indígena no puede ser conocida mediante un recurso de protección, el cual es una instancia cautelar de urgencia.

1.3. La Ley N° 20.600 proporcionan a los recurrentes tutela judicial y cautelar efectiva

El hecho que el recurso de protección no sea la vía idónea para plantear asuntos como el suscitado en autos, no implica vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva de los recurrentes. Para dar cuenta de aquello, se debe hacer presente a SS. Ilustrísima que la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional implícito, constituido por un conjunto de garantías establecidas a favor de los sujetos, cuyo ámbito se extiende más allá del simple acceso a los tribunales de justicia, sino que dice relación con la posibilidad de ejercer la vía pertinente conforme a la normativa vigente.

Dicha garantía, se encuentra reconocida especialmente respecto de la Administración del Estado, en el artículo 38 de la CPR, el cual señala en su inciso segundo:

*“Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, **podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño**” (énfasis añadido)*

En este orden de ideas, es preciso señalar que tal como nos recuerda el profesor HUMBERTO NOGUEIRA “*el derecho a la tutela judicial efectiva **no es un derecho absoluto ejercitable en todo caso, sino que dicho derecho debe ejercerse dentro del procedimiento legalmente establecido**” (énfasis agregado).³ De esta forma, el derecho a la tutela judicial efectiva, implica que los titulares de la referida garantía, ejerciten su acción de conformidad a la configuración que a su respecto le ha dado el legislador. En efecto, del precepto constitucional anteriormente citado, se observa que el Constituyente entregó al legislador un papel fundamental en el desarrollo, contenido y ámbito de aplicación del derecho a la tutela judicial efectiva. Es al legislador a quien le corresponde, establecer legalmente los Tribunales (artículo 19 N° 3 inciso 4° y artículo 76 ambos de la CRP), determinando su organización y atribuciones que fueran*

³ NOGUEIRA, Humberto (2009): “El Derecho de Acceso a la Jurisdicción y al Debido Proceso en el Bloque Constitucional de Derechos en Chile”, en: NOGUEIRA, Humberto (Coord.), *La ciencia del derecho procesal constitucional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca, p. 243.

necesarias para la pronta y efectiva administración de justicia (artículo 76 de la CPR). Este razonamiento, además, es coherente con lo sostenido la doctrina mayoritaria, siendo especialmente ilustrativo el trabajo del académico ANDRÉS BORDALÍ, quien señala que:

“El derecho a la tutela judicial es un derecho de tipo prestacional que necesita de configuración legal [...]. No es por tanto el derecho a la tutela judicial un derecho absoluto que signifique siempre y en todo lugar la obligación de abrir las puertas de la jurisdicción al que reclama su intervención, tramitar el proceso y dictar sentencia definitiva sobre la pretensión deducida. La ley puede relativizar o condicionar el ejercicio del derecho a la tutela judicial en la medida que pueda predicarse razonabilidad o proporcionalidad en todo ello”⁴ (énfasis agregado).

En consecuencia, y dando cumplimiento a aquel mandato constitucional, el legislador dispuso, en el marco del Derecho Ambiental, un sistema especial de medidas cautelares, regulado en el artículo 24 de la Ley N° 20.600, el cual dispone los siguiente:

“Con el fin de resguardar un interés jurídicamente tutelado y teniendo en cuenta la verosimilitud de la pretensión invocada, el Tribunal podrá decretar las medidas cautelares, conservativas o innovativas, necesarias para impedir los efectos negativos de los actos o conductas sometidos a su conocimiento [...].

***El Tribunal podrá decretar estas medidas en cualquier estado del proceso o antes de su inicio** y por el plazo que estime conveniente. Podrá decretarlas de oficio o a petición de parte, según corresponda, de acuerdo a las normas generales, debiendo en este último caso resolver mediante resolución fundada, sea de plano o con citación”.*

En una misma línea la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó, en su fallo de fecha 12 de junio de 2014, Rol N° 124-2014, en su considerando 17° (confirmada por la Excelentísima Corte Suprema en la Causa Rol N° 16.603-2014, señaló lo siguiente:

*“[...] dentro del contexto de la nueva institucionalidad ambiental, el recurso de protección reviste una acción de ‘ultima ratio’, por cuanto el legislador implementó una serie de acciones administrativas y judiciales, **con medidas cautelares incluidas**, para evaluar técnicamente las resoluciones de las Comisiones Regionales de Evaluación y para sancionar la implementación posterior de los proyectos. En efecto, para la primera evaluación de mérito técnico de las RCA se otorgó a todos los que hayan participado del periodo*

⁴ BORDALÍ, Andrés (2011), “Análisis crítico de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el derecho a la tutela judicial”, en: *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 38, N° 2, pp. 329-330. En el mismo sentido, CEA, José Luis (2012), *Derecho Constitucional Chileno*, Tomo II, 2da Edición, Ediciones Universidad Católica de Chile, p. 171; VERDUGO, Mario, PFEFFER, Emilio y NOGUEIRA, Humberto (1994), op. cit., p. 222; y GARCÍA, Gonzalo y CONTRERAS, Pablo (2014), *Diccionario Constitucional Chileno*, Cuaderno del Tribunal Constitucional, N° 55; pp. 240-241,

de evaluación el recurso de reclamación ante el Comité de Ministros con su correspondiente recurso al Tribunal Medio Ambiental correspondiente, y para los posibles riesgos o daños efectivos, se permite la denuncia la Superintendencia, la que incluye medidas cautelares desde el inicio del procedimiento de sanción” (énfasis añadido).

En definitiva, la Ley N° 20.600 establece un régimen completo de acciones judiciales en su artículo 17 y de medidas cautelares en su artículo 24 las que permiten tanto a los titulares de los proyectos evaluados, como a personas naturales o jurídicas que han sido parte de procesos de participación ciudadana, o a terceros absolutos, hacer valer pretensiones como las que se ventilan en el procedimiento de autos, ante una judicatura especializada a fin de que aquellas sean resueltas conforme a derecho, mediante resoluciones judiciales ejecutables en virtud de las facultades de imperio de que están dotados dichos tribunales.

Adicionalmente, se reafirma a SS. Itma. que **la recurrente no hizo uso de la vía administrativa al omitir presentar una solicitud de invalidación en contra de la RCA de este Proyecto, lo cual lo habilitaría**, conforme lo dispone el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, para utilizar las vías jurisdiccionales especiales de reclamación. En efecto, el citado precepto legal dispone:

“Artículo 17.- Competencia. Los Tribunales Ambientales serán competentes para:

8) Conocer de las reclamaciones en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental. El plazo para la interposición de la acción será de treinta días contado desde la notificación de la respectiva resolución”.

Por otro lado, cabe señalar que **en contra de la RCA N°174/2020 se presentó el 19 de octubre un recurso de reclamación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N°19.300**, en el cual la Comunidad Colla Comuna de Copiapó alega que sus observaciones no fueron debidamente consideradas, las que versan sobre las mismas materias planteadas en esta sede jurisdiccional, y que dicen relación con la procedencia del PCPI, la afectación del componente hídrico, el uso de la Ruta CH-31 y la disconformidad manifestada por ciertos servicios que participaron en el proceso de evaluación⁵.

Por lo tanto, además de haber podido ejercer la vía de invalidación como vía idónea, lo cierto es que **las materias objeto de este recurso serán conocidos por el Comité de Ministros en el marco del procedimiento de reclamación administrativa y, eventualmente, por el Segundo Tribunal Ambiental en el caso de deducirse un recurso de reclamación judicial de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 N°6 de la Ley N°20.600**, con lo cual, de conocer SS.I. el fondo del asunto se podría dar que se dicte una sentencia que difiera de la que

⁵ Se refiere a los pronunciamientos de la DGA, CONAF y la Subsecretaría de Salud Pública.

eventualmente dicte el Segundo Tribunal Ambiental al conocer del recurso de reclamación judicial. Con lo anterior, se tendría que en el marco de un procedimiento de urgencia y de naturaleza cautelar se resuelva en un determinado sentido y en un procedimiento de lato conocimiento el órgano jurisdiccional especializado en la materia, para lo cual se integra de forma especial (dos abogados y un científico), resuelva en un sentido distinto, encontrándonos así con la existencia de vías paralelas y la dictación de sentencias contradictorias respecto de un mismo Proyecto y de iguales materias.

Por lo tanto, a la luz de todo lo señalado, no queda sino concluir que con la interposición de la acción constitucional los recurrentes buscan valerse de una vía que no es la idónea para decidir medidas provisionales como las solicitadas, cuyos elementos de juicio y convicción para ser otorgadas, poseen un alto contenido técnico.

1.4. La improcedencia de los argumentos entregados por los recurrentes para justificar el uso de esta vía y su legitimación activa

1.4.1. De la inexistencia de la necesidad de una cautela urgente

Los recurrentes señalan que uno de los motivos para utilizar esta vía recursiva cautelar de urgencia es que el Proyecto iniciaría su construcción en pocos meses más.

En efecto, los recurrentes señalan que *“Lo anterior resulta particularmente grave por cuanto proyecta su inicio de construcción en enero de 2021, es decir, en sólo tres meses más.”*⁶.

A su vez, posteriormente reiteran que *“hemos escogido esta vía por la necesidad de cautela urgente de nuestros derechos, amenazados gravemente por el pronto inicio del Proyecto, contemplado para febrero del año entrante”*⁷.

Sin embargo, además de que **los recurrentes no explican de dónde sacan el plazo referido, este tampoco se condice con lo señalado en el proceso de evaluación ni con las recientes actuaciones del Titular**, que el viernes 16 de octubre pasado **presentó un recurso de reclamación en contra de la RCA N°174/2020**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N°19.300, por lo que no resulta coherente que quiera comenzar la construcción del Proyecto a comienzos de 2021 si recientemente impugnó la autorización ambiental en la instancia administrativa.

Por lo demás, de haber solicitado los recurrentes la invalidación de la RCA también podría haber exigido la adopción de medidas provisionales oportunas para asegurar la eficacia de la decisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 32 de la Ley N°19.880, con lo cual desaparecía también la necesidad de cautela urgente.

Por lo tanto, a partir de lo expuesto, queda claro que el motivo de urgencia esgrimido por los recurrentes para justificar el uso de esta vía nunca existió, con lo cual queda en completa

⁶ Página 9 del recurso de protección.

⁷ Página 14 del recurso de protección.

evidencia que debían recurrir en contra de la RCA por las vía idónea para ello, no siendo dicha vía la acción de protección.

1.4.2. De los argumentos para justificar su legitimación activa

Por otro lado, lo recurrentes sustentan su legitimación activa en que, además de trabajar en la zona donde se emplaza el Proyecto, uno de ellos, Ercio Mettifogo Rendic, en representación de Refugio Maricunga SpA, habría realizado observaciones en el proceso PAC que no habrían sido consideradas, y que a pesar de que habrían sido secundadas por dos cartas enviadas a la Dirección Ejecutiva el 20 y 27 de julio del presente, estas últimas también habrían sido omitidas.

Sin embargo, lo que no señalan es que las observaciones realizadas en el proceso PAC adolecían de problemas de forma, toda vez que Ercio Mettifogo Rendic no acreditó su personería para representar a Refugio Maricunga SpA. En consecuencia, la Dirección Ejecutiva dictó la Resolución Exenta N°1387 de 26 de noviembre de 2018 en donde se da cuenta de estos problemas, otorgándole un plazo de 5 días para acreditar personería bajo el apercibimiento de tenerse las observaciones como desistidas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley N°19.880 que establece las Base de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado (“**Ley N°19.880**”).

Con todo, y a pesar del supuesto interés y urgencia que se alega en este procedimiento cautelar, nunca se acreditó por parte de Ercio Mettifogo su calidad de representante legal de Refugio Maricunga SpA, ni se realizó ninguna otra gestión en el marco del procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto, motivo por el cual se tuvo por desistida su observación ciudadana.

En consecuencia, nos encontramos con que el motivo para justificar su legitimación activa es, en realidad, un acto negligente por parte de los recurrentes, que de haber actuado de conformidad a lo establecido en la Ley N°19.880 y señalado por la Dirección Ejecutiva, sus observaciones ciudadanas habrían sido consideradas en el proceso PAC, en virtud de lo cual habrían podido ejercer las acciones administrativas y judiciales especiales que la Ley les franquea.

Lo anterior, cobra mayor relevancia si consideramos que las cartas de las que supuestamente no habrían recibido fueron contestadas el 14 de octubre pasado, a través de la carta N°202099103268 de la Dirección Ejecutiva, que se acompaña en un otrosí de esta presentación.

Además, a lo anterior se suma que dos de los mismos recurrentes, en particular Roberto Vergara Arroyo, quien recurre en representación de Turismo Vergara Donoso Ltda., y Carlos Pizarro Figueroa, quien recurre en representación de Agencia de Viajes y Comercializadora CHILITRIP LTDA., participaron de las instancias del proceso PAC, asistieron a la reunión con el Titular y finalmente optaron por no realizar observaciones al Proyecto.

De esta forma, no solo se cae la justificación para sustentar la legitimación activa, sino que también para usar esta vía, por cuanto su auto marginación del proceso PAC, y las respuestas entregadas por la autoridad, dan cuenta que no existe una necesidad de cautela urgente, toda vez que si realmente fuera así, habrían participado de las instancias que la legislación ambiental contempla para que hicieran ver sus puntos de vista en relación al Proyecto.

2. ARGUMENTOS DE FONDO POR LOS CUALES EL RECURSO DEBE SER RECHAZADO

De acuerdo con lo dispuesto en la CPR, en su artículo 20º, el que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos taxativamente en dicha disposición, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Consecuentemente, se ha resuelto que el recurso de protección requiere de los siguientes presupuestos o requisitos copulativos de admisión:

- i)** Una acción u omisión ilegal o arbitraria.
- ii)** Una privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de un derecho fundamental de aquellos enumerados en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.
- iii)** Relación de causa a efecto entre la acción u omisión ilegal o arbitraria y el agravio al derecho fundamental, en forma que dicha conculcación pueda considerarse como la consecuencia o resultado de aquel comportamiento antijurídico.

De esta manera, para que la acción de protección sea procedente, debemos encontrarnos ante un acto u omisión que sea contrario a la normativa o que no tenga una justificación racional sino más bien obedezca al capricho de la administración. Sin embargo, ninguno de los supuestos anteriores ha concurrido.

En efecto, en el caso de autos, los recurrentes fundan la acción de protección en las supuestas ilegales y arbitrariedades en que habría incurrido la Dirección Ejecutiva al dictar la RCA N°174/2020, producto de que, a juicio de la actora: **a)** no se habrían descartado los efectos, características y circunstancias del artículo 11 letra b) de la Ley N°19.300, en particular sobre el recurso hídrico, y, por consiguiente, de los literales c), d) y e) del mismo precepto; **b)** la RCA carecería de motivación; **c)** se habría infringido el artículo 83 letra d) de la Ley N°19.300, y por consiguiente los artículos 4º inciso 2º, 18 letras e) y f) y 110 del RSEIA; **d)** se habría infringido el artículo 86 del RSEIA; **e)** no se habría realizado un PCPI; y, **f)** todo lo anterior implicaría una vulneración a los principios preventivo y precautorio.

Ahora bien –y según se desarrollará en lo sucesivo– no solo se demostrará que la evaluación ambiental del Proyecto se realizó conforme a lo establecido en la Ley N°19.300 y el RSEIA,

sino que las alegaciones dan cuenta de omisiones de lo evaluado en el proceso, de un desconocimiento del SEIA, de las facultades del SEA y de cosas que no se ajustan a la realidad.

2.1. Del acto recurrido

El primero de los presupuestos para conceder la acción de protecciones, es que exista un acto u omisión contra el cual se recurre. En este caso, y según señala el libelo de los recurrentes, la protección se deduce en contra de la RCA N°174/2020, toda vez que se habrían incurrido en su dictación en los vicios e ilegalidades señalados, haciéndolo arbitrario e ilegal.

En ese sentido, la recurrente señala que *“la ilegalidad y arbitrariedad de la resolución recurrida se vincula intrínsecamente con la insuficiencia de las razones expuestas por el SEA Dirección Ejecutiva, para desechar un gran número de observaciones planteadas a lo largo de la tramitación ambiental de toda la tramitación ambiental del Proyecto”*, poniendo de relevancia que 3 OAECA habrían solicitado el término anticipado del proceso de evaluación por falta de información relevante y esencial, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 bis de la Ley N°19.300, 30 observaciones presentadas por los OAECA no fueron consideradas en el proceso y 7 OAECA visaron el ICE con observaciones.

Además, indica que 2 comunidades no fueron consideradas para la reunión del artículo 86 del RSEIA, no se realizó un PCPI conforme lo establece el Convenio 169 de la OIT y solo se firmaron compromisos ambientales voluntarios (“CAV”) con 2 comunidades, en circunstancias que existen a lo menos 6 en el área de influencia (“AI”).

Sin embargo, las alegaciones deben ser rechazadas por los motivos que se exponen y explican a continuación.

2.2. El actuar de la Dirección Ejecutiva fue ajustado a derecho al no considerar ciertas observaciones de los OAECA emitidas en el marco del procedimiento de evaluación ambiental

2.2.1. De las atribuciones de la Dirección Ejecutiva en el marco de un procedimiento de evaluación

Un primer aspecto que es necesario aclarar es el rol que tiene la Dirección Ejecutiva en un proceso de evaluación ambiental en su calidad de administrador del SEIA, toda vez que ello dará cuenta de las facultades y potestades con que actuó en el procedimiento de dictación de la RCA N°174/2020, lo que permite comprender por qué se ciñó en todo momento a lo establecido en la Ley N°19.300 y el RSEIA.

Al respecto, y como bien lo establece el literal a) del artículo 81 de la Ley N°19.300, le corresponde al Servicio de Evaluación Ambiental *“La administración del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”*.

A su vez, el inciso segundo del artículo 9° de la Ley N°19.300 dispone que *“En los casos en que la actividad o proyecto pueda causar impactos ambientales en zonas situadas en distintas*

regiones, las Declaraciones o los Estudios de Impacto Ambiental deberán presentarse ante el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental”, ocurriendo precisamente aquello en el presente caso, toda vez que el Proyecto consideraba obras y actividades ubicadas en las regiones de Atacama y Coquimbo, siendo dicho el motivo por el cual se evaluó ante la Dirección Ejecutiva.

Ahora bien, ¿qué implica que la Dirección Ejecutiva tenga a su cargo la administración del SEIA en aquellos casos en que se evalúa un proyecto interregional?

Sobre dicho asunto, el artículo 8° inciso final de la Ley N° 19.300 señala que al SEA le corresponde la: *“administración del sistema de evaluación de impacto ambiental, así como la coordinación de los organismos del estado involucrados en el mismo, para efectos de obtener los permisos o pronunciamientos a que se refiere el inciso anterior”*.

Así, queda claro que un primer rol en su función de administrador del SEIA es coordinar a los distintos OAECA para obtener los permisos y pronunciamientos que deben emitir dentro del procedimiento de evaluación.

Sin embargo, en dicho rol de administrador su labor no se limita a reproducir las observaciones que efectúan los OAECA en los procedimientos de evaluación, sino que debe verificar que estos se pronuncien de conformidad a lo establecido en el ordenamiento jurídico.

En efecto, otra obligación que lleva aparejado su rol de administrador es verificar que **los pronunciamientos de los OAECA sean fundados y se realicen efectivamente dentro del ámbito de sus competencias**, como bien lo disponen los artículos 9° inciso final de la Ley N° 19.300 y 35, 40 y 43 del RSEIA y se explica a continuación.

2.2.2. De la extensión y vinculatoriedad de los informes que emiten los OAECA en el marco del SEIA

Como bien sabe esta Ilustre Corte, cada una de las etapas del SEIA se encuentra regulada en el RSEIA, es decir, se trata de un procedimiento totalmente reglado, de lo cual no escapan los OAECA que deben manifestarse en dicho procedimiento, toda vez que también deben ceñirse estrictamente a lo establecido en el mismo.

Así lo ha reconocido la Contraloría General de la República al señalar, en el dictamen N° 6518 de 2011, que *“A su vez, los proyectos y actividades sometidos a dicho sistema de evaluación, deben ajustarse a un procedimiento administrativo reglado, previsto en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en el que se contemplan los mecanismos de participación y los medios de impugnación de las resoluciones que concluyen el proceso de evaluación del proyecto, a favor no sólo del titular del mismo, sino de las distintas organizaciones ciudadanas y de las personas naturales que intervinieron en el proceso evaluatorio formulando sus respectivas observaciones, sin que en tal procedimiento puedan incorporarse trámites no previstos en la normativa, que de cualquier forma alteren la respectiva ordenación o secuencia procesal, a riesgo de infringir el principio de juridicidad, tal como lo ha manifestado este Órgano de Control mediante el dictamen N° 20.477 de 2003”*

(énfasis agregado). Mismo criterio se ha expresado en los dictámenes N°s. 34.021 de 2003; 71.968 y 80.276, de 2012, y 17.203 de 2013, entre otros, de la Contraloría General de la República.

En este contexto, es relevante destacar lo establecido en el artículo 9° inciso final de la Ley N°19.300, que dispone “*Los pronunciamientos de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, deberán ser fundados y formulados dentro de las esferas de sus respectivas competencias*” (énfasis agregado).

A su vez, el artículo 35 del RSEIA, que se refiere a los informes que deben elaborar los OAECA dentro del proceso de evaluación establece, en su inciso segundo, que: “*Dichos informes deberán pronunciarse exclusivamente en el ámbito de sus competencias, indicando fundadamente si el proyecto o actividad cumple con la normativa de carácter ambiental, incluidos los permisos ambientales sectoriales, si corresponde, así como si el proyecto o actividad genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias establecidas en el artículo 11 de la Ley*” (énfasis agregado).

Lo anterior es reiterado en los artículos 40 y 43 del RSEIA en relación a los informes que deben emitir los OAECA en relación a la Adenda y Adenda Complementaria.

Por tanto, todo pronunciamiento de un organismo público que participe en la evaluación ambiental de un proyecto debe ser fundado y remitirse estrictamente a **las materias que le competen en virtud de su normativa sectorial**.

Luego, otro aspecto a considerar es que los informes que emiten los OAECA en el marco del SEIA no son vinculantes para el SEA en su calidad de administrador del SEIA.

Lo anterior, por cuanto el artículo 24 del RSEIA en su inciso final dispone que “*Los informes que emitan los órganos señalado en el artículo 24 del presente Reglamento se sujetarán en su valor y tramitación a lo señalado en el artículo 38 de la Ley N° 19.880*”.

A su vez, el artículo 38 de la Ley N° 19.880, que, refiriéndose al valor de los informes que un órgano de la Administración del Estado solicite a efectos de un mejor resolver, señala lo siguiente: “*Artículo 38. Valor de los informes. Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes Si el informe debiera ser emitido por un órgano de la Administración distinto del que tramita el procedimiento en orden a expresar el punto de vista correspondiente a sus competencias respectivas, y transcurriera el plazo sin que aquél se hubiera evacuado, se podrán proseguir las actuaciones*” (Énfasis agregado).

Por tanto, a partir de lo dispuesto en los artículos 24 inciso final del RSEIA y 18 de la Ley N°19.880 queda en evidencia que los informes de los OAECA no son vinculantes para el órgano que los solicita en el marco del SEIA, es decir, para el SEA y en el caso particular para la Dirección Ejecutiva.

Tanto es así que, el artículo 58 del RSEIA, referido a la omisión de pronunciamiento sectorial necesario para calificar, indica que: “*En caso que la Comisión de Evaluación o el Director*

*Ejecutivo, según corresponda, no pueda pronunciarse sobre la Declaración de Impacto Ambiental en razón de la falta de otorgamiento de algún permiso o pronunciamiento sectorial ambiental, requerirá al organismo de la Administración del Estado responsable para que, en el plazo de diez días, emita el permiso o pronunciamiento. **Vencido este plazo, el permiso faltante se tendrá por otorgado favorablemente***” (énfasis agregado).

La no vinculatoriedad de los informes de los OAECA ha sido reconocido por la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, que en su Dictamen N° 6518-2011 establece: “*Enseguida, y en lo que concierne a la eventual invalidación de los informes emitidos por los municipios durante la tramitación del procedimiento de evaluación de impacto ambiental de los proyectos hidroeléctricos aludidos, es dable consignar que **tales documentos no tienen carácter vinculante para la autoridad ambiental, que es el órgano al que corresponde ponderarlos***” según se expresó en el dictamen N° 9.624, de 2005, de la Contraloría General” (énfasis agregado).

Además, lo anterior también ha sido entendido de esta manera, y de forma sostenida, por la jurisprudencia especializada de los Tribunales Ambientales.

En efecto, el Segundo Tribunal Ambiental en el considerando Vigésimo Cuarto de la sentencia dictada en la causa Rol R-32-2014, señala:

*Que, a mayor abundamiento, es menester recordar que es deber del Servicio de Evaluación Ambiental, como administrador del SEIA, llevar adelante la evaluación ambiental. **En dicha labor se le confiere a la autoridad ambiental potestades, cuya aplicación diligente, no debiera limitarse a la mera reproducción de las opiniones de los organismos sectoriales, sino a una revisión acuciosa de todos los elementos a considerar***” (énfasis agregado).

A su vez, en su fallo de 21 de marzo de 2017, dictado en la causa Rol N° R-90-2016, en su considerando vigésimo primero, indica que los pronunciamientos de los OAECA habrían sido adecuadamente desestimados, atendida su carácter de facultativos y no vinculantes, señalando:

*“Que, a juicio del Tribunal, los pronunciamientos disconformes emitidos por la Seremi de Agricultura respecto del PAS N° 96, se fundan en argumentos que no dicen relación con una eventual pérdida o degradación del recurso natural suelo, ni con la eventual generación de nuevos núcleos urbanos, que constituyen los objetos de protección del artículo 96 del RSEIA recién citado. **En efecto, fueron adecuadamente desestimados por parte del SEA de Valparaíso en la elaboración del ICE, habida consideración del carácter facultativo y no vinculante de éstos, en virtud de lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880**”⁸ (énfasis agregado).*

⁸ Segundo Tribunal Ambiental (2017), Rol N° R-90-2016, con. 21°

Asimismo, y de forma reciente, en una sentencia de 30 de enero de 2019 resolvió que:

“[...] De la preceptiva legal transcrita [artículo 24 inciso 4° del Reglamento del SEIA y Artículo 38 de la Ley N° 19.880], dimana nítidamente que el Servicio de Evaluación Ambiental, como administrador del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se encuentra facultado para prescindir total o parcialmente de lo informado por un OAECA, en la medida que fundamente adecuadamente su decisión”⁹.

Por lo tanto, a partir de las normas y jurisprudencia, tanto administrativa como judicial, se concluye que el SEA, en su rol de administrador del SEIA, tiene la facultad de prescindir de lo dispuesto por un OAECA en su pronunciamiento sectorial, ya sea total o parcialmente, cuando éste no se enmarque dentro del ámbito de sus competencias, cuando lo manifestado no se refiera a temas ambientales o carezca de fundamentos, o cuando lo expuesto no se considere idóneo o necesario para el buen desarrollo del procedimiento de evaluación que se encuentra en curso.

2.2.3. De la improcedencia de las alegaciones de los recurrentes sobre la supuesta omisión de las observaciones de los OAECA

Pues bien, aclarada cual es la función del SEA, y en particular de la Dirección Ejecutiva, en el SEIA en su calidad de administrador del sistema, los aspectos sobre los cuales pueden pronunciarse los OAECA en un procedimiento de evaluación y la vinculatoriedad de sus informes, queda en evidencia que las supuestas ilegalidades denunciadas por los recurrentes de omitir pronunciamiento de los OAECA no son tales, toda vez que la Dirección Ejecutiva se encuentra facultada por el ordenamiento jurídico para prescindir de todo o parte de los informes que dictan los organismos sectoriales en un procedimiento de evaluación ambiental.

Lo anterior cobra mayor relevancia en el caso concreto, en donde la Dirección Ejecutiva establece expresamente en el ICE que el motivo para haber rechazado dichas observaciones obedecen a que no cumplían con los requisitos de ser claras, precisas y fundadas.

Al respecto, cabe señalar que gran parte de las observaciones que no se consideraron son aquellas planteadas por la Dirección Ejecutiva de la Corporación Nacional Forestal (“CONAF”), en su Oficio N°20-EA/2018 de 3 de agosto de 2018, y la Dirección General de Aguas (“DGA”), realizadas mediante el Oficio N°46 de 2 de agosto de 2018, respecto del EIA. Es decir, son observaciones realizadas al comienzo del proceso de evaluación ambiental del Proyecto.

En este sentido, el Titular suministró principalmente en la Adenda, y posteriormente en la Adenda Complementaria y Adenda Extraordinaria, la información suficiente y adecuada para la calificación ambiental del Proyecto, al punto que ambos servicios terminaron

⁹ Segundo Tribunal Ambiental (2019), Rol N° R-147-2017, con. 70°.

manifestándose conformes con el mismo, previo cumplimiento de ciertas condiciones.

Esto último, es la mejor muestra de que las observaciones realizadas al comienzo, y que no fueron consideradas en el ICSARA, no eran realmente necesarias, porque de lo contrario los servicios no habrían dado su conformidad con el Proyecto de ser abordadas sus inquietudes en la Adenda por el Titular.

A su vez, las observaciones restantes se refieren a las que realizó la Secretaría Regional Ministerial del Ministerio de Obras Públicas (“**MOP**”) de la Región de Coquimbo (“**Seremi MOP Coquimbo**”) respecto del EIA¹⁰, la Adenda¹¹ y la Adenda Extraordinaria¹²; la Secretaría regional Ministerial del MOP de la Región de Atacama (“**Seremi MOP Atacama**”) en relación a la Adenda Complementaria¹³ y la Adenda Extraordinaria¹⁴; y, las realizadas por el Servicio Nacional de Geología y Minería (“**SERNAGEOMIN**”) respecto de la Adenda Extraordinaria¹⁵.

Respecto a estas observaciones, también ocurre que fueron respondidas en la Adendas posteriores a excepción de la Seremi MOP Atacama que perseveró en la solicitud de información adicional incluso al pronunciarse sobre el ICE, por cuanto los OAECA restantes solo hicieron observaciones formales al ICE, con lo cual dan a entender que manifestaron su conformidad con el contenido del mismo.

Ahora bien, en relación a lo señalado por la Seremi MOP Atacama, cabe señalar que en el Considerando 3.1 de la RCA se establece que dicha observación si fue considerada en el ICSARA N°3 y respondida por el Titular en la respuesta 78 de la Adenda Extraordinaria, por lo tanto, la alegación sobre esta materia carece de fundamento.

Además dicha información ya había sido entregada por el Titular en el proceso de evaluación¹⁶, descartándose técnicamente que el Proyecto genere efectos adversos significativos en ese sentido, como bien se explica en el punto iii) del acápite 2.3.2.

Por otro lado, las observaciones realizadas por el SERNAGEOMIN que no habrían sido consideradas, y que fueron realizadas respecto de la Adenda Extraordinaria, dieron lugar a CAV contenidos en el ICE y la RCA, en particular en los puntos 12.1.14 del ICE y considerando 12.14 de la RCA, donde se establece como compromiso un “Monitoreo Isotópico”, y el punto 12.1.15 del ICE y 12.5 de la RCA, donde se establece como compromiso el “Levantamiento Topográfico para determinar posibles subsidencias”.

Por lo tanto, no es cierto tampoco que no haya sido considerado por cuanto dichas observaciones si dieron lugar a nuevos compromisos por parte del Titular, respuesta que fue satisfactoria para el SERNAGEOMIN que no levantó nuevamente este punto en sus

¹⁰ Oficio N°1146 de 19 de julio de 2018.

¹¹ Oficio N°1358 de 14 de agosto de 2019.

¹² Oficio N°156 de 29 de enero de 2019.

¹³ Oficio N°126 de 7 de febrero de 2020.

¹⁴ Oficio N°457 de 23 de julio de 2020.

¹⁵ Oficio N°1381 de 31 de julio de 2020.

¹⁶ Anexo 4.5 del EIA y respuestas 107 y 108 de la Adenda Complementaria.

observaciones respecto al ICE en donde se limitó a aclarar algunas de sus competencias.

En consecuencia, al haberse respondido las observaciones de los OAECA en el procedimiento de evaluación ambiental, como bien consta en la RCA, son infundadas las alegaciones que realizan los recurrentes sobre este punto, máxime considerando que durante el proceso de evaluación ambiental se evaluaron correctamente los impactos significativos del artículo 11 de la Ley N°19.300, como bien se explicará en el numeral 2.3.

2.2.4. La Dirección Ejecutiva no estaba obligada a declarar el término anticipado del procedimiento de evaluación en base al pronunciamiento de un OAECA

Para poner en contexto, el término anticipado por falta de información relevante y esencial respecto de un EIA está regulado en el artículo 15 bis de la Ley N°19.300 que dispone “*Si el Estudio de Impacto Ambiental carece de información relevante o esencial para su evaluación que no pudiere ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, el Director Regional o el Director Ejecutivo, así lo declarará mediante resolución fundada, ordenando devolver los antecedentes al titular y poner término al procedimiento.*”

La resolución a que se refiere el inciso precedente solo podrá dictarse dentro de los primeros cuarenta días contados desde la presentación del respectivo Estudio de Impacto Ambiental. Transcurrido este plazo, no procederá devolver o rechazar el estudio por la causal señalada, debiendo completarse su evaluación.

Los organismos a los que se refiere el inciso cuarto del artículo 9º, deberán comunicar, tan pronto le sea requerido su informe, al Director Regional o al Director Ejecutivo si en los Estudios sometidos a su conocimiento se ha constatado el defecto previsto en este artículo [...].”

A su vez, el RSEIA agrega sobre el término anticipado de la evaluación ambiental de un EIA que “*Para los efectos del presente artículo se entenderá que el Estudio **carece de información relevante** para su evaluación, cuando **no se describen todas las partes, obras o acciones del proyecto o actividad** sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, o sus distintas etapas; y se entenderá que **carece de información esencial** para su evaluación cuando, sobre la base de los antecedentes presentados, **no es posible evaluar la presencia o generación de efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley, ni determinar si las medidas de mitigación, reparación y compensación propuestas son adecuadas, así como tampoco la efectividad el plan de seguimiento**” (Énfasis agregado).*

A partir de los preceptos citados se concluye que: **a)** el término anticipado de un procedimiento lo determina el Director Ejecutivo del SEA o la Comisión de Evaluación de forma fundada; **b)** los OAECAS deben informar apenas son requeridos si el estudio sometido a su conocimiento adolece de uno de los vicios que señala la Ley; **c)** la falta de información relevante dice relación con que no se describen todas las obras del proyecto sometido a evaluación, o sus etapas; y, **d)** la falta de información esencial es la falta de aquella información que permite determinar la presencia o generación de efectos del artículo 11 de la

Ley N°19.300, si las medidas son adecuadas o si el plan de seguimiento es efectivo.

Pues en el presente caso solo dos de los OAECA que participaron de la evaluación ambiental del Proyecto denunciaron en su primer pronunciamiento la falta de información relevante o esencial, realizando los OAECA restantes solicitudes de aclaraciones, ampliaciones o rectificaciones.

En efecto, fueron la CONAF y la DGA quienes solicitaron evaluar la procedencia de aplicar el término anticipado del procedimiento de evaluación por observaciones que, como bien se explicó, no fueron consideradas por la Dirección Ejecutiva por no ser claras, precisas ni fundadas, rechazándose estas solicitudes de término anticipado por los mismos motivos, estimando la Dirección Ejecutiva que las observaciones procedentes eran susceptibles de ser abordadas por el Titular en el proceso de evaluación, con lo cual emitió el ICSARA.

Así, la continuación del procedimiento, la conformidad manifestada por ambos OAECA en relación a la Adenda Extraordinaria previo cumplimiento de ciertas condiciones, y sus pronunciamientos sobre el ICE, en donde solicitan incorporar algunas de esas condiciones, y CONAF relevó que su solicitud de término anticipado no fue abordada, sin señalar que la Dirección Ejecutiva debió hacerlo, dan cuenta que la decisión adoptada por esta última, en su calidad de administrador del SEIA, fue correcta.

2.3. De la correcta evaluación ambiental del Proyecto y correcto descarte de los efectos adversos significativos de los literales b), c), d) y e) del artículo 11 de la Ley N°19.300

Sin perjuicio de que ciertas observaciones de determinados servicios no fueron consideradas en el proceso de evaluación, a continuación se demostrará que ello no fue relevante toda vez que los impactos significativos y no significativos, y en particular los denunciados por los recurrentes, fueron correctamente evaluados en el proceso.

2.3.1. De la correcta evaluación de los impactos del artículo 11 letra b) de la Ley N°19.300, sobre recursos naturales renovables, y en particular el impacto sobre el componente hídrico

i) De lo alegado por los recurrentes

A juicio de los recurrentes, el impacto más trascendental del Proyecto que no habría sido debidamente evaluado sería el del artículo 11 letra b) en relación al componente hídrico.

En efecto, en el recurso de autos señalan que *“la sola generación de efectos adversos significativos sobre el recurso renovable agua por si solo, determinan forzosamente, en el caso concreto, la ocurrencia de efectos, características o circunstancias de las letras c), d) y e) de la Ley 19.300. Por lo mismo, es claro que dichos efectos tampoco han sido correctamente determinados para establecer un Plan de medidas idóneo que se haga cargo*

*de dichos impactos*¹⁷ (énfasis agregado).

De este modo, tal como indica la recurrente, el problema central sería la evaluación sobre el recurso renovable agua, ya que de su supuesta deficiente evaluación es que se suscitarían los problemas en relación a los demás literales del artículo 11 de la Ley N°19.300.

Todo lo anterior tendría sustento en: **i)** las observaciones que realizó inicialmente la DGA al EIA y que no habrían sido consideradas, en particular en relación a los efectos que tendría la reinyección de la salmuera al acuífero; **ii)** la construcción de una zanja perimetral de 11,23 kilómetros que no estaba contemplada originalmente y que supuestamente desviaría escorrentías que alimentan vegas y bofedales.

Sin embargo, dichas materias fueron debidamente evaluada en el procedimiento, identificándose adecuadamente los impactos y estableciendo correctamente las correspondientes medidas en relación a los mismos.

En efecto, tal como consta en el punto 5.1.4 del ICE y el Considerando 5.1 de la RCA N°174/2020, en la evaluación ambiental del Proyecto se identificó como impacto significativo sobre el recurso hídrico la “Disminución de los niveles piezométricos del agua subterránea” durante la fase de cierre del Proyecto. A su vez, en los puntos 5.2.1.1, 5.2.2.1 y 5.2.2.2 del ICE, recogidos en el considerando 6.2 de la RCA, se identifican como impactos no significativos: **i)** la intervención de cauces intermitentes asociados a la zanja perimetral en la etapa de construcción; **ii)** la disminución de los niveles piezométricos asociados a la explotación de salmuera frescas de los pozos de extracción del Salar Maricunga en la etapa de operación; y, **iii)** la modificación de la calidad química del agua subterránea por inyección de salmueras de descarte desde pozos de reinyección en el Salar Maricunga también en la etapa de operación.

Por lo tanto, no es correcto lo señalado por los Recurrentes de que no se habría evaluado el impacto sobre el componente hídrico y, en particular, el ocasionado por la zanja perimetral y la inyección de agua, sino que se evaluaron y se identificaron adecuadamente, aun cuando eso implique se hayan clasificado de una manera distinta a la planteada por los Recurrentes.

En ese sentido, la identificación y clasificación de estos impactos obedeció a lo analizado en el procedimiento de evaluación ambiental, como bien se explica en los puntos 6.1.1 del ICE, en particular en su literal g), y 6.2.2 del ICE, en particular en los literales c) y g), donde se explican los fundamentos para determinar cómo se arribó a la existencia del impacto significativo y por qué los impactos restantes sobre el componente hídrico se consideraron como no significativos, pudiéndose sintetizarse dichos argumentos en lo siguiente:

¹⁷ Página 64 del recurso de protección.

ii) Impacto significativo “Disminución de los niveles piezométricos del agua subterránea”

Tal como se explica en el literal g) del punto 6.1.1 del ICE y el Considerando 5.1 de la RCA, este impacto se consideró como significativo porque luego del cierre del Proyecto, y el cese de la reinyección al salar de la salmuera extraída para el proceso, se ocasionaría una disminución de los niveles piezométricos del agua subterránea en torno a los pozos de reinyección como consecuencia de lo que se denomina “un proceso de inercia hidráulica del acuífero”.

Lo anterior, afectaría a una unidad vegetacional localizada al este de los pozos, estableciendo por ello como medida de mitigación la contenida en el punto 7.2 del ICE y Considerando 7.2.1 de la RCA denominada “Reinyección de salmuera durante la fase de cierre”, con el fin de impedir dicho descenso y evitar la afectación vegetacional.

Además, para asegurar de la efectividad de la reinyección, se fijaron distintas medidas de seguimiento consistentes en el monitoreo de los niveles piezométricos de la salmuera para las fases de construcción, operación y cierre, como bien consta en el punto 9.2 del ICE y considerando 8.2.2 de la RCA, y una medida de seguimiento de la “Posición de Interfase Salina” para las mismas fases, contenida en el punto 9.3 del ICE y considerando 8.2.3 de la RCA, debiendo reportarse dicha información a la DGA y a la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”).

Por otro lado, cabe señalar que también en el literal g) del punto 6.1.1 del ICE y considerando 5.1 de la RCA, se explica que en la evaluación ambiental, y a través de modelaciones realizadas por medio de distintos programas (originalmente se utilizó el programa MODFLOW 3D que fue complementado con dos modelos 2D de densidad variable denominados SEAWAT), se descartó que el Proyecto afecte al sector sureste del salar, de acuerdo al área de protección del Parque Nacional Nevado Tres Cruces y el Sitio Ramsar, utilizándose para dichas modelaciones un escenario de funcionamiento simultáneo con otro proyecto aprobado en la zona denominado “Proyecto Blanco”, recreando así el escenario más desfavorable.

Sin embargo, igualmente el Proyecto contempla un Plan de Alerta Temprana Hídrico y un Plan de Alerta Biótico, considerando este último toda la extensión del salar¹⁸, que se harán cargo de detectar y evitar cualquier impacto no previsto en el sistema, asegurando la no afectación de los sistemas vegetacionales presentes en el AI del Proyecto. Ambos planes son detallados en los puntos 13.1.2 y 13.1.4 del ICE y considerandos 11.2 y 11.4 de la RCA.

Por lo tanto, contrariamente a lo señalado por los Recurrentes, tenemos que este impacto significativo fue debidamente evaluado, considerándose incluso los impactos sinérgicos de este Proyecto junto con la operación simultánea con el Proyecto Blanco, estableciéndose una

¹⁸ Considerando 3.5 de la RCA N°174/2020.

correcta medida para hacer frente al mismo y, a su vez, monitoreos en todas las fases del Proyecto para verificar que las variables ambientalmente evaluadas se comporten según lo proyectado. Además, se descartó adecuadamente que el Proyecto afecte el Parque Nacional Nevado Tres Cruces y el Sitio Ramsar, constando en el ICE y el expediente de evaluación los antecedentes que sustentan esta conclusión.

iii) Impacto no significativo “Intervención de cauces intermitentes asociados a la zanja perimetral”

Luego, en el punto 6.2.2 del ICE literal c) y el considerando 6.2 de la RCA, se analiza este impacto, señalándose que fue identificado en la Adenda y que se ocasiona producto de la intervención de cauces intermitentes que drenan desde el oriente hacia el sector donde se localizan las instalaciones del proyecto.

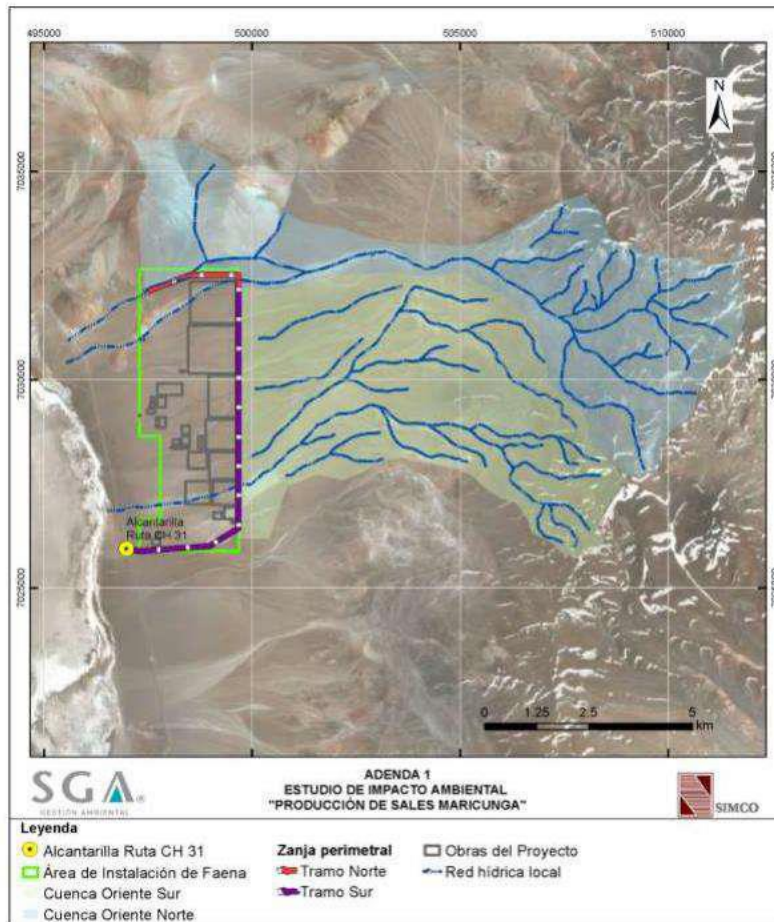
Al respecto, señala que se construirá esta zanja perimetral de 11.23 kilómetros, que en general no tendrá una profundidad mayor a 1 metro, para que interceptar los escurrimientos intermitentes que se detectaron, captando la escorrentía previa al ingreso a la zona del Proyecto y descargándola aguas abajo del mismo, estimándose como un impacto no significativo porque dichos escurrimientos son esporádicos, con ocasión de eventos de precipitación o deshielos, y si bien habrá un cambio de trazado dichas aguas igualmente serán devueltas al Salar de Maricunga.

Cabe señalar que dichas obras fueron autorizadas dentro del procedimiento de evaluación ambiental otorgándose el Permiso Ambiental Sectorial del artículo 155 del RSEIA¹⁹ (“PAS N°155”), para cuya tramitación se entregaron todos los antecedentes técnicos y de ingeniería, los que fueron aprobados por la autoridad competente, conforme se puede apreciar en los puntos 11.1.8 del ICE y el considerando 9.2.8 de la RCA.

Detalles de la zanja perimetral se pueden apreciar en la siguiente imagen inserta en el punto 11.1.8 del ICE:

¹⁹ Permiso para la construcción de obras hidráulicas.

Figura 2-1 Área de faena y cuencas aportantes



Fuente: Elaboración propia

Por lo tanto, nuevamente nos encontramos con que lo aseverado por los recurrentes, de que esta materia no fue evaluada, no es correcto, por cuanto si fue considerada en el proceso, se identificó como impacto y se estimó fundadamente que no era significativo por los motivos explicados, aprobándose el PAS N°155 por la DGA²⁰.

iv) Impacto no significativo “Disminución de los niveles piezométricos asociados a la explotación de salmuera frescas de los pozos de extracción del Salar Maricunga”

Luego, otro impacto no significativo es el analizado en el literal g) del punto 6.2.2 del ICE y el considerando 6.2 de la RCA, y que se refiere a los niveles piezométricos del agua subterránea producto de la extracción de salmueras frescas desde los pozos de extracción localizados en el Sector Norte del Salar de Maricunga.

Este impacto se identificó para la etapa de operación determinándose que no es significativo porque los resultados de las simulaciones indican que los mayores efectos se producirán al final del período de explotación, descartándose por tanto que exista un impacto en la fase de operación y estableciéndose como significativo el impacto en la etapa de cierre conforme se explica en el punto i) anterior.

²⁰ La conformidad de la DGA respecto del PAS 155

v) **Impacto no significativo “Modificación de la calidad química del agua subterránea por inyección de salmueras de descarte desde pozos de reinyección en el Salar Maricunga”**

Finalmente, otro impacto identificado en relación al componente hídrico, y que los recurrentes recogen en el recurso para justificar que no se habría evaluado correctamente este efecto adverso significativo, es la modificación de la calidad química de las aguas subterráneas del Salar Maricunga por la inyección de salmuera, medida que como bien hemos explicado busca evitar que se produzca una disminución de la napa freática.

Al respecto, dicho análisis es sintetizado en el punto 6.2.2 del ICE, letra b) y el considerando 6.2 de la RCA, donde se evidencia que esta materia si fue evaluada señalándose que el Proyecto considera 10 pozos de reinyección de salmuera de descarte provenientes del proceso de extracción por solventes, y que al inicio del proceso, en el EIA, se identificó como un impacto no significativo la eventual modificación de la composición química de las aguas subterráneas en un área de entre 300 y 500 metros en torno a los pozos de inyección, donde los incrementos son locales y tienden a igualarse con la concentración de las aguas subterráneas.

Este impacto fue reevaluado en la Adenda a partir de una caracterización química de la salmuera de reinyección, para lo cual se incluyó los exámenes de los laboratorios respectivos, determinándose que la salmuera resultante del proceso de producción de litio que será reinyectada a los pozos tendrá una composición similar a la salmuera fresca, con menor contenido de litio, y en menor medida de calcio, magnesio y sodio, manteniendo una densidad similar.

Además, se señala que tendrá trazas del solvente y orgánicos (Xileno, Benceno y organofosforados) cuya evaluación se responde en la Respuesta N°117 de la Adenda Complementaria, donde se explica que a partir de un análisis de peligrosidad realizado de conformidad al DS N°148/2003 del Minsal, se descarta que la salmuera que se reinyecta tenga dichas características. A lo anterior, se agrega que la salmuera del Salar no sustenta ambientes ecosistémicos que puedan verse afectados por estas trazas y que las concentraciones que se podrían producir en la salmuera fresca serían sustancialmente inferiores a los límites establecidos en distintas normas, para lo cual debe considerarse además que se producirá en un área muy acotada del Salar.

Producto de lo señalado, se concluyó que el Proyecto y la reinyección de salmuera no producirá una modificación basal de la salmuera presente en el Salar de Maricunga, manteniéndose por ese motivo como impacto no significativo.

Con todo, igualmente se estableció un monitoreo de Benceno y Xileno en los pozos de monitoreo como compromiso ambiental voluntario, conforme se indica en el punto 12.1.12 del ICE y la Tabla 12.12 de la RCA.

Por tanto, no cabe lugar a dudas de que este impacto si fue debidamente evaluado,

descartándose que genere efectos adversos significativos en base a los antecedentes y análisis presentados en el proceso de evaluación.

vi) De los demás CAV relacionados con el componente hídrico

Con todo, cabe señalar que igualmente se establecieron en el proceso de evaluación una serie de CAV que tienen por objeto verificar que las variables evaluadas sobre el componente hídrico se desarrollen según lo proyectado y no se generen efectos adversos significativos sobre la napa subterránea producto de los niveles piezométricos por la explotación de salmuera ni a la modificación de la calidad química por la inyección de la salmuera de descarte a través de los pozos de reinyección.

Así, entre los puntos 12.1.1 y 12.1.9 del ICE y las Tablas 12.1 y 12.9 de la RCA se establecen una serie de medidas de monitoreo y actualización del modelo numérico del Salar de Maricunga consistentes que en: **a)** Establecer una red de monitoreo de la calidad química de las aguas subterráneas; **b)** realizar un monitoreo de la evapotranspiración; **c)** instalar una red de monitoreo en las lagunas del Salar; **d)** realizar un monitoreo de las aguas superficiales; **e)** monitoreo de las variables meteorológicas; **f)** actualización del modelo predictivo Modflow para mantener la herramienta de modelación con información actualizada; **g)** actualizar los perfiles SEAWAT para complementar el modelo Modflow; y, **h)** reportar los caudales de extracción y reinyección de salmuera para su incorporación al modelo numérico.

vii) Del Plan de Seguimiento de Variables Ambientales relacionado con el componente hídrico

[-]

viii) Los antecedentes expuestos dan cuenta de una correcta evaluación del componente hídrico

Por todo lo anterior SS.I., queda claro que lo señalado por los recurrentes no tiene asidero alguno en la realidad, demostrándose a partir de los análisis y antecedentes considerados en el proceso de evaluación que el componente hídrico fue debidamente evaluado y los impactos, tanto significativos como no significativos, correctamente identificados, estableciéndose adecuadas medidas de mitigación, seguimiento y CAV.

Además, lo anterior da cuenta de la falta de fundamentación de lo aseverado por los recurrentes, quienes señalan que solo en base a observaciones que realizó la DGA al inicio del proceso de evaluación, y que no fueron consideradas, debe concluirse inexorablemente que todo el análisis ambiental sobre el componente hídrico está viciado, omitiendo todo lo sucedido en las etapas posteriores, principalmente en la Adenda en donde se dio respuesta a gran parte de las observaciones, la información entregada por el Titular en la Adenda Complementarias y Adenda Extraordinaria y lo establecido tanto en el ICE como en la RCA.

A su vez, la recurrente omite que igualmente la DGA se manifestó conforme al final del proceso de evaluación ambiental con el Proyecto, como bien consta en su Oficio N°38 de 23

de julio de 2020, sujetando su conformidad al cumplimiento de las condiciones que ahí se establecen.

Por lo tanto, lo señalado sobre esta materia, que además sirve de fundamento para sustentar los demás impactos que según la recurrente no fueron debidamente evaluados, como ella misma señala expresamente en su recurso de protección, debe ser lisa y llanamente desechado.

2.3.2. De la correcta evaluación de los impactos del artículo 11 letra c) de la Ley N°19.300 sobre alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos

i) De lo alegado por los recurrentes

Otro impacto que los recurrentes alegan que habría sido mal evaluado sería el del artículo 11 letra c), en particular porque, a su juicio, *“el Proyecto no declara impacto sobre aquellas comunidades indígenas Colla que reclaman territorios o que poseen tierras en torno a la Quebrada San Andrés, por donde pasa la ruta CH-31. Tampoco declara efectos sobre las comunidades indígenas Colla que reclaman territorios o que poseen tierras en torno a la Quebrada de Paipote, por donde pasa la ruta alternativa C-601”*.

Así, a juicio de los recurrentes el solo hecho de utilizarse esas vías por el Proyecto debió dar lugar a la declaración de un impacto sobre las comunidades que **reclaman territorios** en torno a la ruta CH-31 y aquellas que **poseen territorios** en la Quebrada de Paipote por donde pasa la ruta que alternativamente utilizará el Proyecto denominada C-601.

Al respecto, lo primero que hay que señalar es que el solo hecho de utilizar un camino no implica la generación de un impacto, sino que ello se produce por concurrir alguna de las hipótesis del artículo 7 del RSEIA, es decir, cuando se produce reasentamiento de comunidades o se genera una alteración significativa a los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, las que son descritas en el mismo artículo²¹.

Sin embargo, como bien veremos a continuación, los impactos sobre el medio humano fueron debidamente analizados y descartados como bien se explicará a continuación.

ii) Del reasentamiento de comunidades humanas

Respecto a un eventual reasentamiento de comunidades, el proyecto no considera generar efectos adversos significativos de esa naturaleza, tal como se detalla en la Tabla 6.1.2.1 del ICE y el considerando 6.3 de la RCA, por cuanto no considera la reubicación de grupos humanos ni efectos adversos sobre comunidades indígenas, como bien se explica en el Anexo

²¹ El artículo 7° del RSEIA dispone que constituyen una alteración significativa a los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos las siguientes circunstancias: a) intervención, uso o restricción al acceso de los recursos naturales utilizados como sustento económico del grupo o para cualquier otro uso tradicional, tales como uso medicinal, espiritual o cultural; b) la obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento; c) la alteración al acceso o a la calidad de bienes, equipamientos, servicios o infraestructura básica; y, d) la dificultad o impedimento para el ejercicio o la manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitario, que puedan afectar los sentimientos de arraigo o la cohesión social del grupo.

7 de la Adenda y sus apéndices A, B, C y D, toda vez que no existen poblaciones ni comunidades localizadas en el área de emplazamiento del Proyecto

iii) De la correcta evaluación de la alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos

Luego, en relación a la alteración significativa de los sistemas de vida o costumbres de grupos humanos, dicha materia también fue analizada en el proceso de evaluación como bien se consiga en la Tabla 6.2.3 del ICE, descartándose que el Proyecto genere impactos en esta materia.

Así, respecto a una supuesta *“intervención, uso o restricción al acceso de los recursos naturales utilizados como sustento económico del grupo o para cualquier otro uso tradicional, tales como uso medicinal, espiritual o cultural”*, se indica que si bien el área de influencia comprende los centros poblados entre la Quebrada San Andrés y la Quebrada Paipote, donde habitan 6 comunidades indígenas, lo cierto es que en el área específica donde se emplazará el Proyecto no existen usos relacionados con comunidades ni residencias de personas, dadas las condiciones de salinidad del Salar de Maricunga. En consecuencia, al no existir agua dulce no están las condiciones para constituir abrevaderos de ganado ni zonas de pastoreo y, por lo mismo, el emplazamiento de las obras del Proyecto no implicará una intervención, uso o restricción al acceso de recursos naturales utilizados como sustento económico.

Por su parte, en relación a la *“obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento”*, lo primero es señalar que a juicios de los recurrentes la mera expectativa que tendrían las comunidades que reclaman territorios en la ruta CH-31 sería suficiente para que el Titular del Proyecto declarara un impacto, asunto que es a todas luces improcedente, por cuanto no explica en parte alguna qué impacto produciría el Proyecto por el uso de esa vía y, además, porque supone que el solo hecho de reclamarse un territorio por parte de una comunidad implicaría que la utilización del camino que pasa por el mismo daría lugar a un impacto ambiental.

Además, esta materia fue analizada en el proceso evaluación descartándose de forma adecuada que se genere un impacto por el uso de la ruta CH-31 por los motivos consignados el literal b) de la Tabla 6.2.3 del ICE, consistentes en que a partir del estudio *“Estimación del impacto de flujo vehicular sobre las vías públicas”*, acompañado en el anexo 4.5 del EIA, y las respuestas 107 y 108 de la Adenda, se deja claro que el flujo asociado a la ejecución del Proyecto no afecta el nivel de uso de las vías que considera para la actividad de transporte porque el nivel de uso máximo, que se alcanza durante la operación del Proyecto, es de 5,3% de la capacidad total de la vía, quedando un remanente suficiente por lo que no cambiarán los niveles de servicio de dicha ruta (velocidad, comodidad y seguridad). Además, según el volumen 6 del Manual de Carreteras del MOP, para que haya un deterioro de los niveles de servicio se requeriría del orden de 3.600 vehículos diarios en circunstancias que el proyecto solo aportará 84, es decir, un 3%.

Producto de lo anterior, la RCA concluye que *“en virtud de los resultados de los distintos análisis efectuados, es posible establecer que el flujo asociado a la ejecución del Proyecto no afecta el nivel de uso de las vías que considera para la actividad de transporte, por lo que no se evidencia un impacto significativo en la obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad ni un aumento significativo de los tiempos de desplazamiento de los grupos humanos del área de influencia derivados del impacto en la conservación de la ruta en las distintas fases del Proyecto”*.

Además, la supuesta afectación producto de la ruta C-601 tampoco tienen sustento alguno por cuanto el Titular señaló en reiteradas ocasiones durante el proceso de evaluación ambiental que utilizará la Ruta CH-31, como bien quedó consignado en las respuestas 2.5, 7.4 y 7.6 de la Adenda así como en la respuesta 234 de la Adenda Complementaria. Así, a pesar de incorporarla al AI, ello no altera el hecho de que la vía que utilizará, conforme lo consignado en la RCA N° 174/2020 es la CH-31.

Con todo, igual se estableció un CAV en relación a la Ruta CH-31 consistente en la reducción de velocidad en dicha ruta para todas las etapas del Proyecto, como bien consta en la Tabla 13.1.32 del ICE y 12.33 de la RCA. Además, otro CAV relacionado con este tema son los establecidos en los considerandos 12.20, 12.27 y 12.36, consistente en la implementación de un Protocolo de comunicación, quejas y reclamos con las comunidades indígenas, el que habría sido suscrito por dos de ellas, sin perjuicio de que también puede ser aceptado por las restantes.

En lo que respecta a *“la alteración al acceso o a la calidad de bienes, equipamientos, servicios o infraestructura básica”*, asunto que no es reclamado la recurrente, el mismo punto 6.2.3 del ICE y considerando 6.3 de la RCA, indica que la operación del Proyecto no generará una alteración de esta naturaleza como bien se detalla en el capítulo 3 del EIA.

A su vez, en cuanto a *“la dificultad o impedimento para el ejercicio o la manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios, que puedan afectar los sentimientos de arraigo o cohesión social del grupo”*, tampoco se generará una afectación porque el Proyecto se emplaza en una zona donde no se realiza el ejercicio o la manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios.

Finalmente, en la evaluación ambiental del Proyecto no se verificaron efectos adversos significativos sobre comunidades indígenas, contándose con una Línea de Base de Medio Humano y Estudio Antropológico actualizado en el Anexo 7 de la Adenda.

Por lo tanto, nuevamente queda en evidencia que esta materia fue debidamente analizada en el proceso de evaluación ambiental descartándose una afectación significativa a grupos humanos, y comunidades indígenas en particular, siendo evaluado en profundidad y, debidamente descartado de forma especial, una eventual afectación por el uso de la ruta CH-31.

De esta manera, además de que debe rechazarse lo alegado por los recurrentes toda vez que

los presupuestos de sus alegaciones, consistentes en que se generan impactos por el solo hecho de reclamarse un territorio y una eventual afectación por el uso de la ruta 601, no tiene ningún asidero en la realidad, también se debe rechazar porque de los antecedentes del proceso de evaluación queda claro que la materia se analizó adecuadamente y se descartaron correctamente impactos significativos.

Lo anterior, máxime si, como señala la misma recurrente, la CONADI se pronunció conforme con la evaluación ambiental del Proyecto en la Adenda Extraordinaria a través del Oficio N°710 de 23 de julio de 2020.

2.3.3. De la correcta evaluación de los impactos del artículo 11 letra d) de la Ley N°19.300 sobre localización en o próxima a poblaciones, recursos o áreas protegidas

i) De lo alegado por los recurrentes

Otra alegación de los recurrentes es que no se habría evaluado correctamente el impacto del artículo 11 letra d) de la Ley N°19.300 sin entregar mayores detalles de por qué se produciría este impacto.

En efecto, lo señalado en el recurso es que *“El impacto en cuestión se relaciona con la pérdida de individuos de fauna terrestre principalmente por la pérdida de individuos de fauna terrestre singular en vegetación del tipo azonal (categoría de conservación y/o endémico), al cierre del Proyecto. La medida de mitigación propuesta por el titular es “Rescate y Relocalización de Reptiles”. Respecto de la flora nativa, “no se contemplan recurso de flora vascular protegidos en el área de influencia que pudieran ser afectados por el proyecto”, debido a que no existiría flora protegida en el área. No se declaran impactos en obras del Parque, ni en el sitio Ramsar”*.

Por lo tanto, no se dan muchas luces sobre por qué no se habrían evaluado correctamente estos impactos.

Con todo, es importante relevar que los impactos de esta naturaleza se pueden dar por: **a)** localización en o próxima a poblaciones protegidas; y, **b)** por la localización en o próxima a recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares o territorios con valor ambiental, considerándose la extensión, magnitud o duración de las intervenciones de sus partes, obras o acciones, así como de los impactos generados por el proyecto o actividad, teniendo especial consideración de los objetos de protección que se buscan resguardar.

Así, como se explicará a continuación, estos impactos fueron debidamente analizados, identificándose los impactos significativos y estableciéndose correctas medidas para mitigarlos, compensarlos o repararlos.

ii) De la correcta evaluación de estos impactos

En relación sobre la eventual afectación a poblaciones protegidas, como bien se explicó en el

acápito 2.3.2, dicha materia fue debidamente analizada descartándose que se generen efectos adversos significativos de esa naturaleza.

Por su parte, sobre la susceptibilidad de afectación a recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares o territorios con valor ambiental; cabe señalar que fue analizada en relación al impacto del artículo 8 del RSEIA en relación con el valor ambiental del territorio, como bien se explica en el punto 5.1.1 y 6.1.3 del ICE, así como en los considerandos 5.2 y 6.4 de la RCA.

En efecto, en el punto 5.1.1 del ICE y considerando 5.2 de la RCA se reconoce como impacto significativo la “Pérdida de individuos de fauna terrestre singular en vegetación tipo azonal” porque el Proyecto interviene hábitats de fauna terrestre presentes en sectores de vegetación del tipo azonal, con la posible pérdida de individuos.

Luego, el punto es desarrollado en extenso en la Tabla 6.1.3.1 y considerando 5.2 de la RCA, donde se indica que el punto fue abordado latamente en la respuesta N°69 de la Adenda Extraordinaria que, en síntesis, señala que la intervención del área se producirá durante la etapa de construcción pudiendo generarse efectos adversos sobre la fauna, flora y vegetación por pérdida de ejemplares.

Así, sobre la fauna terrestre se identificaron dos especies que podrían verse afectada en virtud de lo cual se declaró el impacto significativo sobre dos especies, “Lagartija de Patricia Iturra” y “Lagartija de Rosenman”, señalado en el punto 5.1.1 del ICE y considerando 5.2 de la RCA, en relación al cual se compromete como medida de mitigación la contenida en el punto 7.1 del ICE y considerando 7.1.1 de la RCA denominada “Rescate y Relocalización de Reptiles”.

Luego, sobre la Flora y Vegetación Terrestre se indica que de las 15 especies de flora vascular registradas ninguna se encuentra en alguna categoría de conservación, por lo cual no habría recursos que se podrían ver afectados por el Proyecto.

Sobre las áreas protegidas, la más cercana al AI del Proyecto está localizada a 7,3 kilómetros al sur, correspondiendo al Parque Nacional Nevado Tres Cruces, que por la distancia y al no existir obras, partes o actividades del Proyecto que la pueda afectar, no se prevén efectos asociados al emplazamiento de las obras. Además, lo anterior se verificó a través de modelaciones que aseguran que los niveles piezométricos no se verán afectados, sin perjuicio de lo cual igual se estableció un CAV para verificar que así sea, conforme se explica en el acápite 2.3.1 anterior.

Respecto a los sitios prioritarios para la conservación, el más cercano al AI del Proyecto se ubicaría a 30 kilómetros, consistente en Sitio Prioritario Salar Pedernales, por lo que no se generarán efectos adversos significativos sobre él.

A su vez, el humedal más cercano sería el Sitio Ramsar Laguna del Negro Francisco-Santa Rosa localizándose a 7,7 kilómetros al sur de las instalaciones, no previéndose una afectación significativa sobre el mismo.

Finalmente, no se identificaron glaciares ni territorio con valor ambiental cerca del Proyecto y el área afectada del Salar de Maricunga por las instalaciones del proyecto correspondería a sólo un 0,6% de la superficie total.

Por lo tanto, a raíz de todo lo señalado, también queda en evidencia que esta materia fue debidamente evaluada identificándose un efecto significativo respecto del cual se estableció una correcta medida de mitigación.

De esta forma, además de no explicar correctamente los recurrentes cómo se produciría una afectación significativa del artículo 8° del RSEIA, lo concreto es que los antecedentes del procedimiento de evaluación ambiental, del punto 6.1.3 del ICE y considerandos 5.2 y 6.3 de la RCA dan cuenta que este punto fue correctamente abordado en el proceso.

2.3.4. De la correcta evaluación de los impactos del artículo 11 letra e) de la Ley N°19.300 sobre alteración significativa del valor paisajístico o turístico de una zona

i) De lo alegado por los recurrentes

Los recurrentes indican que durante la evaluación ambiental no se tuvo en consideración el valor turístico y paisajístico del lugar donde se emplaza porque el impacto sobre el componente turístico solo se calificó como medio. En ese sentido, alegan que los operadores turísticos no fueron individualizados en la PAC, no se consideró la contaminación lumínica que generaría el Proyecto ni los impactos en el paisaje al emplazarse en el Salar de Maricunga en una zona que, además, sería de *“uso intensivo por parte de las empresas de turismo”*, y tampoco se consideró el impacto que generaría la reinyección de salmuera en la costra salina²².

Así, concluyen que *“Se desprende de esto que los impactos del Proyecto sobre el paisaje constituyen vulneraciones directas a nuestras garantías constitucionales, privándonos de nuestras actividades económicas”*²³.

Sin embargo, nuevamente estamos frente a alegaciones infundadas que parecen no haber considerado el análisis en el proceso de evaluación ni la realidad del sector, por cuanto este punto fue debidamente analizado, pronunciándose el OAECA competente, el Servicio Nacional de Turismo (**“SERNATUR”**) conforme con el Proyecto.

ii) De la evaluación del componente paisajístico

Esta materia fue debidamente analizada en el proceso de evaluación ambiental como bien dan cuenta los literales a) y b) del punto 6.2.5 del ICE y el considerando 6.5 de la RCA, donde se indica que se identificaron los siguientes impactos: **a)** Alteración de la calidad visual producto de la incorporación de elementos construidos en el paisaje; **b)** Incompatibilidad visual por las obras y/o actividades del Proyecto; y, **c)** Intrusión visual, por las obras y/o actividades del

²² Páginas 26 y 27 del recurso de protección.

²³ Página 28 del recurso de protección.

proyecto.

Al respecto, se reconoce que las dos unidades de paisaje existentes en el lugar donde se emplaza el Proyecto, Unidad de Paisaje Desierto Altoandino y Unidad de Paisaje Salar Maricunga, carecen de absorción visual por carecer de elementos que puedan amortizar los cambios en el área, como vegetación o la forma de la cuenca.

Así, en relación a la “Alteración de la calidad visual producto de la incorporación de elementos construidos en el paisaje”, esta se justifica por la construcción de edificaciones temporales y/o permanentes necesarias para la ejecución del Proyecto²⁴, interviniéndose el Paisaje Desierto Altoandino con nuevas obras. El análisis se realizó en el Anexo 4.4. y respuesta 4.26 de la Adenda, donde se acompañan fotomontajes, y Capítulo 3 del EIA, donde se caracteriza la unidad de paisaje. De los mismos se concluyó que el impacto será localizado porque afecta solo a una porción de la unidad paisajística y por una duración de 3 años, que será lo que dura la etapa de construcción. Por lo anterior, se estimó que el impacto será no significativo.

Luego, en relación al impacto “Incompatibilidad visual por las obras y/o actividades del proyecto”, este se explica por la integración de elementos artificiales que generan incompatibilidad visual de las partes y obras del Proyecto con el paisaje dominante en escena durante la fase de operación²⁵. Sin embargo, se señala que, de conformidad a la Guía de Evaluación de Paisaje del SEA de 2019, la capacidad de acogida del paisaje es inferior a los límites de visualización, por lo cual se ha determinado también que el impacto no sería significativo.

A su vez, respecto del impacto “Intrusión visual, por las obras y/o actividades del proyecto”, este se da por la incorporación de nuevos elementos al paisaje en un sentido tal que dominarán la escena y concentrará la atención de los observantes producto de la inclusión de estructuras y obras asociadas a la operación del Proyecto. Lo anterior transformará el paisaje que tiene características de nula o baja intervención a uno con predominancia de estructuras para la producción industrial, siendo el área de impacto de 3,5 kilómetros alrededor del Proyecto. Con todo, al ser un sector localizado dentro de un área sustancialmente mayor también se definió que no es sería significativo.

Sin perjuicio de la calificación de los distintos impactos como no significativos, igualmente se establecieron CAV en relación a los mismos, los que están consignados en los puntos 12.1.15 y 12.1.16 del ICE y considerando 12.16 y 12.17 de la RCA, consistentes en:

a) Calidad estética de las instalaciones

Este CAV busca armonizar las formas, colores y texturas de las instalaciones de forma coherente con el paisaje para disminuir las incidencias sobre el mismo, lo cual debe ser

²⁴ Se mencionan como tales a bodegas, talleres, áreas de servicio, campamento, piscinas de evaporación, caminos y ductos, plantas de procesamiento y sitios de almacenamiento de residuos.

²⁵ Se mencionan como tales al campamento, talleres, bodegas, canchas de acopio y plantas de proceso.

aprobado por SERNATUR. Un ejemplo de lo anterior se muestra a continuación:



b) Implementación de infraestructura en mirador del Cerro Isla

Esta medida busca potenciar el desarrollo de un área de paso asociado a la oferta turística del sector utilizando recursos escénicos no registrados oficialmente. La propuesta arquitectónica deberá ser aprobada por SERNATUR previo a la fase de construcción del Proyecto. Un ejemplo de lo que buscaría implementar esta medida es el siguiente:



En consecuencia, nos encontramos con que esta materia fue debidamente analizada por cuanto los impactos sobre el componente paisajístico fue abordado descartándose la generación de efectos adversos significativos y estableciéndose CAV de todos modos.

iii) De la evaluación del componente turístico

Contrario a lo señalado por los recurrentes, el impacto sobre el componente turístico sí fue

abordado en el procedimiento de evaluación en base a fundamentos técnicos que sustentan las decisiones adoptadas en el mismo.

Así, en el literal c) del punto 6.2.5 del ICE y el considerando 6.5 de la RCA se establece que el AI del Proyecto posee un valor turístico en grado medio por los siguientes motivos: **a)** el valor paisajístico es alto; **b)** el valor cultural es bajo por no contar con atractivos culturales; y, **c)** el valor patrimonial es medio por cuanto no existe presencia directa de servicios turísticos pero si se ejecutan actividades organizada por tour operadores, las rutas CH-31 y C-173 pueden considerarse como infraestructura turística e interseca con una ZOIT²⁶, una ATP²⁷ y dos circuitos turísticos.

Así, al emplazarse las obras del Proyecto en una ZOIT se identificó el impacto “Alteración del Circuito turístico de los seismiles y de la Ruta Patrimonial N°26”, correspondiendo esta última a la ruta “De Cordillera a Mar: Derrotero de Atacama”.

El impacto se justificaría por las obras y acciones temporales necesarias para la construcción de edificaciones que alteran la naturalidad del paisaje influyendo en las actividades de contemplación.

Si bien este impacto se calificó como no significativo, además de los CAV para el componente paisaje, en el punto 12.1.17 del ICE y el considerando 12.18 de la RCA se estableció un CAV específicamente para el componente turismo consistente en la “Habilitación turística para el sendero arqueológico quebrada Santa Rosa y el sendero de avifauna altoandino Laguna Santa Rosa”, con el objeto de mejorar las condiciones y fortalecer el valor turístico y paisajístico del territorio. De este modo, se habilitará con balizado de altura y distancia junto a señales interpretativas de conciencia turística los senderos señalados que hoy corresponden a una actividad informal.

Por último, un eventual impacto con ocasión de la contaminación lumínica es abordado en el punto 10.2.18 del ICE y el considerando 10.2.13 de la RCA, donde se establece que el Proyecto cumplirá con la norma de emisión para la regulación de la contaminación lumínica²⁸, ya que todo el sistema de luminaria cumplirá con esta normativa, contándose con un certificado que lo acredite.

iv) De la correcta evaluación de estos impactos

Como quedó en evidencia a partir de lo expuesto, los impactos sobre el componente paisajístico y turístico fueron debidamente evaluados, definiéndose en base a criterios técnicos por qué el AI donde se emplaza el Proyecto tiene un valor paisajístico grado medio.

Además, otra de las alegaciones referida a la supuesta omisión de la contaminación lumínica también es errónea por cuanto el Proyecto se sujetará a lo dispuesto en la respectiva norma de

²⁶ Zona de Interés Turístico.

²⁷ Área Turística Prioritaria.

²⁸ Decreto Supremo N°686/98 del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción que “Establece norma de emisión para la regulación de la contaminación lumínica”.

emisión, cumpliendo todas sus luminarias con dicha norma.

Además, si bien se reconoce que en el área trabajan tour operadores, no existen instalaciones turísticas y que, en todo caso, las actividades de las empresas de turismo no se verán afectadas por cuanto los impactos sobre la materia no son significativos e, igualmente, se establecieron CAV respecto del impactos sobre el componente paisajístico y turístico.

Finalmente, cabe señalar que con la incorporación del CAV del punto 12.1.17 del ICE (considerando 12.18 de la RCA) se cumplió con la condición el que estableció SERNATUR para manifestarse conforme con el Proyecto, como bien consta en el Oficio N°344 de 15 de julio de 2020.

Por todo lo anterior, nos encontramos con que las aseveraciones efectuadas por los recurrentes sobre este punto también son infundadas, desconocen el proceso de evaluación ambiental y no refutan los fundamentos técnicos en virtud de los cuales se calificaron los impactos y el valor turístico del AI, debiendo también ser rechazadas por estos motivos.

2.4. La reunión dispuesta en el artículo 86 del RSEIA se realizó conforme a derecho

Los recurrentes señalan que durante la evaluación ambiental del Proyecto se habría infringido lo dispuesto en el artículo 86 del RSEIA porque se omitió realizar la reunión con dos comunidades indígenas presentes en el AI del Proyecto, a saber, la comunidad indígena Sinchi Wayra y la comunidad indígena Colla Pai-Ote.

Sin embargo, lo anterior por cuanto esta reunión si se realizó de conformidad a lo dispuesto por la normativa, enviándose invitación a todas las comunidades para que asistieran, contactándose incluso telefónicamente con las mismas, decidiendo marginarse voluntariamente de esta instancia.

2.4.1. De la reunión del artículo 86 del RSEIA y su realización en la evaluación ambiental del Proyecto

El artículo 86 del RSEIA dispone que “cuando el proyecto o actividad sometido a evaluación ambiental mediante un Estudio de Impacto Ambiental que indique la no generación o presencia de los efectos, características o circunstancias a que se refiere el artículo anterior, se emplace en tierras indígenas, áreas de desarrollo indígena o en la cercanía a grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, el Director Regional o el Director Ejecutivo del Servicio realizará reuniones con los grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas localizados en el área en que se desarrollará el proyecto o actividad, por un período no superior a treinta días contados desde la declaración de inadmisibilidad del proyecto, con el objeto de recoger sus opiniones, analizarlas y, si corresponde, determinar la procedencia de la aplicación del artículo 36 del presente Reglamento. El Servicio generará un acta de cada una de las reuniones en donde se recogerán las opiniones de los referidos grupos”.

De este modo, nos encontramos con que la Dirección Ejecutiva estaba en la obligación de realizar una reunión especial con las comunidades indígenas del AI del Proyecto de

conformidad a lo anterior, la cual se realizó el 9 de julio de 2018 donde participaron integrantes de las comunidades Runa Urka, Pastos Grandes, Sol Naciente y Comunidad Indígena Colla de la Comuna de Copiapó.

Lo anterior, consta en el acta subida al expediente de evaluación ambiental.

2.4.2. De la invitación a la reunión a todas las comunidades, la no concurrencia de las comunidades Sinchi Wayra y Colla Pai-Ote y su participación en el proceso PAC

En cuanto a la alegación de los recurrentes, si bien es cierto que dos comunidades del AI del Proyecto no participaron de la instancia, ello no se debió a que hayan sido excluidas o no consideradas, como mal pretenden hacer creer, sino a que pese a ser invitadas, dichas comunidades no concurrieron a la reunión.

En efecto, como bien dan cuenta los antecedentes que se acompañan, la Dirección Ejecutiva recabó los antecedentes necesarios de contacto de dichas comunidades para efectos de realizar la reunión del artículo 86 del RSEIA, poniéndose en copia de la coordinación de las actividades.

Sin embargo, solo alguna de dichas comunidades asistieron a la instancia a pesar de que todos estaban en conocimiento de la misma, por cuanto habían sido copiados en los correos mediante los cuales se organizó la reunión.

A su vez, cabe señalar que una de las comunidades que no participó de la reunión del artículo 86 del RSEIA, se hizo parte en el proceso PAC efectuando observaciones ciudadanas. En ese sentido, como bien consta en el expediente de participación ciudadana, el representante de la comunidad Colla Pai-Ote realizó observaciones al proceso los días 3, 9 y 21 de agosto y 5 de septiembre de 2018.

Por otro lado, también cabe agregar que ambas comunidades fueron contactadas en el proceso PAC como bien consta en el Informe del proceso contenido en el expediente de participación.

Finalmente, no deja de llamar la atención que los recurrentes aleguen que la Comunidad Sinchi Wayra no participó de la reunión del artículo 86 y en virtud de eso se haya vulnerado una garantía constitucional si esta es una de las dos comunidades que aceptó CAV del Titular.

En efecto, como bien dan cuenta los considerandos 12.19, 12.20, 12.21, 12.22, 12.23 y 12.24, 12.25 de la RCA, el Titular establece 7 CAV en beneficio de la Comunidad Sinchi Wayra consistentes en: a) programa de relacionamiento comunitario; b) protocolo de comunicación, quejas y reclamos por uso de la Ruta CH-31; c) fondo para el desarrollo de la cultura Colla; d) programa de capacitación laboral; e) contratación de mano de obra indígena; f) fondo de aporte socioeconómico; y, g) becas de financiamiento de estudios superiores.

Por tanto, mal podría haber sido marginada esta comunidad si un buen número de CAV se hicieron en favor de la misma y se establecieron con su venia, como bien consta en el Anexo 29 de la Adenda Complementaria, donde se acompaña el detalle de las reuniones sostenidas con las comunidades firmantes y los CAV suscritos con las mismas, y en el Oficio N°827 de

31 de agosto de 2020 de la CONADI.

En consecuencia, la inasistencia de las comunidades señaladas por los recurrentes no se debe a que hayan sido excluidas o marginadas, sino a que fueron convocadas como las demás y no se presentaron en el lugar señalado en la fecha y hora informado. Además, ello no obstó a que ambas comunidades conocieran del Proyecto y fueran parte del proceso de evaluación, una como participante en la PAC y la otra como beneficiaria de CAV del Titular establecidos en el ICE y la RCA.

2.5.No procedía realizar un PCPI de conformidad a lo establecido en la normativa ambiental aplicable

Otras de las alegaciones de los recurrentes es que no se realizó un PCPI en circunstancias que, a su juicio, concurrían los requisitos para ello.

En efecto, señalan que “*Existen numerosos antecedentes dentro del proceso de evaluación ambiental que dan cuenta de esta requerida afectación directa*”. Para lo anterior, pone como ejemplo el primer pronunciamiento de la CONADI en el marco del proceso de evaluación y el hecho de que en el proceso de evaluación del Proyecto Blanco, que se localiza cercano al Proyecto, se habría realizado un PCPI

Sin embargo, a continuación, explicaremos en qué circunstancias concurre un PCPI y los motivos que justifican que en el caso concreto no exista una obligación de consulta.

2.5.1. De la procedencia del PCPI

El Convenio N° 169²⁹ fue adoptado por la Conferencia General de la OIT en el año 1989 y aprobado por el Congreso Nacional de Chile en marzo del 2008, entrando en vigencia en Chile un año después, esto es el 15 de septiembre de 2009 (“**Convenio N° 169**”)³⁰. Dicho Convenio, entre otras materias, establece el deber de consulta indígena para los Estados parte, señalando en el artículo 6, lo siguiente:

“Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

[...]

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.”

²⁹Promulgado por medio del Decreto Supremo N° 236, de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores. Disponible en: http://www.bcn.cl/lc/tinterna/tratados_pdf/dto-236.pdf.

³⁰ De conformidad con el artículo 38, párrafo 3 del Convenio. Disponible tramitación del Tratado en Historia de la Ley. Biblioteca del Congreso Nacional. BCN. <http://bcn.cl/13tsn>.

(Énfasis agregado).

De acuerdo a lo anterior, el Convenio N° 169 establece el deber de los gobiernos de consultar a dichos pueblos, a través de sus organizaciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas y administrativas **susceptibles de afectarlos directamente**.

En el marco de la evaluación de impacto ambiental, la materialización de la obligación de consulta indígena se encuentra en el inciso segundo del artículo 4 de la Ley N° 19.300, y el artículo 85 del RSEIA.

De este modo, en conformidad al artículo 4 de la Ley N° 19.300 el SEA tiene el deber de diseñar y desarrollar un PCPI, por cuanto *“Los órganos del Estado, en el ejercicio de sus competencias ambientales y en la aplicación de los instrumentos de gestión ambiental, deberán propender por la adecuada conservación, desarrollo y fortalecimiento de la identidad, idioma, instituciones y tradiciones sociales y culturales, de los pueblos, comunidades y personas indígenas, de conformidad a lo señalado en la ley y en los convenios internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”*

Por su parte, el inciso primero del artículo 85 del RSEIA, dispone:

*“Artículo 85.- Consulta a Pueblos Indígenas. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 83 de este Reglamento, en el caso que **el Proyecto o actividad genere o presente alguno de los efectos, características o circunstancias indicados en los artículos 7, 8 y 10 de este Reglamento, en la medida que se afecte directamente a uno o más grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas**, el Servicio deberá, de conformidad al inciso segundo del artículo 4 de la Ley, diseñar y desarrollar un proceso de consulta de buena fe, que contemple mecanismos apropiados según las características socioculturales propias de cada pueblo y a través de sus instituciones representativas, de modo que pueda participar de manera informada y tengan la posibilidad de influir durante el proceso de evaluación ambiental. De igual manera, el Servicio establecerá los mecanismos para que estos grupos participen durante el proceso de evaluación de las aclaraciones, rectificaciones y/o ampliaciones de que pudiese ser objeto del Estudio de Impacto Ambiental”.*

De esta manera, el PCPI sólo procederá cuando dentro del área de influencia de un proyecto existe susceptibilidad de afectación directa sobre uno o más grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas. Esto, por cuanto, el propio Convenio N° 169 establece el deber de los gobiernos de consultar a dichos pueblos cada vez que se prevean medidas legislativas y administrativas **susceptibles de afectarlos directamente**.

Ahora bien, el Convenio N° 169 no establece los alcances del concepto **“afectación directa”**, pero éste si ha sido establecido dentro de nuestro ordenamiento interno. En efecto, el artículo 7 del Reglamento de Consulta Indígena entrega una fórmula para determinar la susceptibilidad de afectación directa, requiriéndose de *“un impacto significativo y específico”*, lo cual, en el

contexto del SEIA, ocurre en cuanto se generase alguno de los efectos del artículo 11 letra c), d) y e) de la Ley N°19.300. Así también se establece en el RSEIA, en el que la susceptibilidad de afectación directa es entendida como la generación, por parte del proyecto o actividad, de alguno de los impactos ambientales significativos dispuestos en el artículo 7, 8 y 10 del RSEIA.

En este contexto se concluye que el PCPI es una obligación de carácter excepcional dentro del SEIA, ya que sólo puede abrirse en forma incidental al proceso de evaluación cuando en el área de influencia del Proyecto existan Grupos Humanos Pertenecientes a Pueblos Indígenas (“GHPPI”) susceptibles de ser afectados directamente, susceptibilidad que se configurará cuando el proyecto genere los efectos contenidos en los literales c), d), y f) del artículo 11 de la Ley N°19.300 (cuyos correlativos reglamentarios son los artículos 7, 8 y 10 del RSEIA) y, en tanto exista además, susceptibilidad de afectación directa sobre los GHPPI. Siendo estos los requisitos copulativos que deben concurrir para decretar un PCPI.

Así, la susceptibilidad de afectación directa es entendida como la generación, por parte del proyecto o actividad, de alguno de los impactos ambientales significativos dispuestos en el artículo 7, 8 y 10 del RSEIA, esto es, cuando se genera afectación a los sistemas de vida, uso y costumbres de la comunidad, localización próxima a población protegida (que requiere magnitud del impacto) y afectación al patrimonio cultural.

2.5.2. De la no concurrencia de los requisitos para realizar un PCPI en la evaluación ambiental del Proyecto

Pues bien, tal como se explicó, para que haya susceptibilidad de afectación directa el Proyecto debe generar alguno de los impactos del artículo 7°, 8° y 10° del RSEIA, siendo el caso que el Proyecto no genera ninguno de los impactos señalados respecto de comunidades indígenas.

En efecto, en el acápite 2.3 anterior, y en particular en los puntos 2.3.2 y 2.3.3, se explica como se evaluaron los impactos de los literales c) y d) del artículo 11 de la Ley N°19.300 (correspondientes a los artículos 7° y 8° del RSEIA) y los motivos por los cuales se descartó que el Proyecto genere efectos adversos significativos que impliquen una susceptibilidad de afectación directa sobre Comunidades Indígenas.

A su vez, en el punto 6.1.5 del ICE, y el considerando 6.5 de la RCA, se descarta también que el Proyecto genere alguno de los efectos adversos significativos del artículo 11 letra e) de la Ley N°19.300, y por consiguiente del artículo 10° del RSEIA, asunto que, en todo caso, no es observado por los recurrentes.

Por tanto, de los antecedentes del expediente de evaluación, lo establecido en el ICE y señalado en la RCA, queda claro que no procedía realizar un PCPI.

Por otro lado, los fundamentos de los recurrentes para justificar la supuesta procedencia de un PCPI simplemente omiten lo analizado en el procedimiento de evaluación y tampoco tienen asidero, por cuanto no basta basarse en el primer informe presentado por la CONADI respecto

del EIA³¹, y las observaciones presentadas en el mismo, para señalar que era procedente un PCPI, por cuanto dichas observaciones fueron subsanadas en el procedimiento de evaluación ambiental al punto que la misma CONADI manifestó su conformidad con el Proyecto a través del Oficio N°710 de 23 de julio del presente.

Pretender que por el sólo hecho de haberse efectuado observaciones al EIA procedía un PCPI es desconocer como funciona el SEIA, que contempla que los servicios hagan observaciones para que sean respondidas por los titulares de los proyectos a través de las Adendas, como fue lo que ocurrió en el presente caso en donde las inquietudes planteadas por la CONADI fueron debidamente abordadas por el Titular al punto que el OAECA se manifestó conforme con el Proyecto sin la necesidad de que se realice un PCPI.

Por otro lado, sostener que por el hecho de que en la evaluación del Proyecto Blanco se realizó un PCPI también debió desarrollarse en el proceso de evaluación ambiental del Proyecto implica no solo omitir que cada Proyecto se evalúa según sus propias particularidades e impactos que ocasiona, sino que conlleva una flagrante omisión de que en el Proyecto Blanco el PCPI se realizó por la afectación a dos familias de la Comunidad Indígena Colla de Diego de Almagro cuyas viviendas y corrales se encuentran contiguos a las rutas de utilización por parte del Proyecto Blanco, situación diametralmente distinta a la del Proyecto por cuanto no se ubica en dicha comuna y no hay casos de viviendas contiguas a la ruta CH-31 que se vayan a ver afectadas, máxime si se considera que no hay un efecto adverso significativo por el uso de la misma como bien se explicó en el punto iii) del acápite 2.3.2.

Por lo tanto, además de no proceder la alegación de la recurrente por descartarse en la evaluación ambiental del Proyecto una susceptibilidad de afectación directa a las comunidades que se encuentran dentro del AI, también debe rechazarse la alegación porque los fundamentos para sustentarla omiten la realidad del SEIA y no son aplicables al caso concreto.

2.6. De otras alegaciones sobre supuestos vicios en la evaluación ambiental del Proyecto

Además de las alegaciones principales que los recurrentes realizan a lo largo del recurso de autos, a continuación, desvirtuaremos algunas alegaciones menores escasamente fundamentadas que se presentan a lo largo del recurso.

En efecto, otra alegación que plantean los recurrentes es que el Titular pretendería resolver las omisiones de efectos adversos significativos del artículo 11 de la Ley N°19.300 con un “alto número” de CAV, en circunstancias que en el EIA no habría considerado ninguno, en circunstancias que estos compromisos no resolverían los problemas de fondo del EIA en términos de “*medidas de mitigación suficiente, falta de información esencial y definición adecuada del área de influencia*”.

Sin embargo, lo cierto es que los CAV se establecieron respecto de aquellos impactos que se

³¹ Las observaciones realizadas por la CONADI al EIA se efectuaron a través del Oficio N°605 de 27 de julio de 2018.

consideraron como no significativos durante el proceso de evaluación ambiental, por lo que se ajustan a derecho. En ese sentido, la gran parte de los CAV tienen por objeto que los impactos del Proyecto se desarrollen según lo modelado, en particular sobre las aguas subterráneas, establecer obligaciones de monitoreo y hacer partícipe a las comunidades indígenas de una serie de beneficios, extendiéndose los establecidos originalmente en el ICE, para las comunidades Sinchi Wayra y Runa Urka, a las comunidades restantes, conforme se establece en el considerando 3.18 de la RCA, a pesar de que no se llegó a acuerdo con estas últimas.

En consecuencia, más allá de ser las alegaciones de los recurrentes carentes de fundamentos, los CAV se establecieron de conformidad a la Ley y no tienen por objeto subsanar supuestas deficiencias que, como bien se ha explicado a lo largo de este informe, no tienen asidero con la realidad.

Luego, otra alegación es que el Servicio Agrícola y Ganadero (“SAG”) habría observado la línea de base del EIA y habría acusado una falta de información relevante y esencial del Proyecto en el Oficio N°3424 de 27 de julio del 2018. Sin embargo, en ninguna parte del referido oficio se solicita por el SAG el término anticipado del proceso de evaluación de conformidad a lo establecido en el artículo 15 bis de la Ley N°19.300, además, no se trata de observaciones que no hayan sido consideradas por la Dirección Ejecutiva. Todo lo contrario, estas se incorporaron al ICSARA N°1 y fruto de las respuestas entregadas en la Adenda, que posteriormente frente a nuevas observaciones se complementó en la Adenda Complementaria y Adenda Extraordinaria llevó a que el mismo SAG se manifestara conforme con el Proyecto en el Oficio N°2195 de 20 de julio de 2020.

Por lo tanto, nuevamente nos encontramos con cuestionamientos que realizan los recurrentes en base a pronunciamientos por parte de un OAECA que se realizó en la etapa inicial del proceso de evaluación sobre materias que eran perfectamente subsanables al punto que el mismo servicio terminó manifestándose conforme con el Proyecto.

Finalmente, una tercera alegación menor es que supuestamente el SEA habría infringido lo dispuesto en ciertas disposiciones legales al, supuestamente, omitir lo establecido por la Guía para la Descripción del Área de Influencia y la Guía de Evaluación de Impacto Ambiental Reasentamiento de Comunidades Humanas.

Respecto de la primera, esto se habría originado por *“el titular no fijó nunca un área de influencia que permitiera predecir adecuadamente los impactos del Proyecto”*³², lo cual no es correcto porque, contrario a lo señalado por los recurrentes, dicha línea de base sí se definió durante la evaluación, quedando clara respecto de los distintos componentes, siendo ampliada en algunos casos como el AI de Flora y Fauna a todo el Salar de Maricunga o en el caso de Medio Humano al camino C-601. Por el contrario, los recurrentes no entregan antecedente alguno en virtud de los cuales se pueda apreciar de que la AI no haya quedado definida durante

³² Página 71 del recurso de protección.

la evaluación ambiental del Proyecto o ambigüedades sobre la misma, basándose una vez más en las observaciones realizadas por OAECA al inicio del proceso de evaluación que fueron subsanadas en las Adendas.

Por otro lado, sobre la segunda guía, la supuesta omisión también se basa en alegaciones genéricas relacionadas con la omisión de los impactos de la Ruta CH-31 y C-601, que como vimos en el acápite 2.3 fueron debidamente abordadas, la falta de caracterización de la comunidad indígena Pai-Ote que se rehusó en todo momento a reunirse con el Titular y no concurrió a la reunión del artículo 86 del RSEIA, y la diferencia de estándares que habría tenido el SEA entre este Proyecto y el Proyecto Blanco, en circunstancias que son proyectos independientes que generan impactos distintos producto del uso de vías de acceso diferentes.

Por lo tanto, las infracciones denunciadas no son tales y se basan en alegaciones genéricas que han sido desvirtuadas a lo largo de esta presentación.

2.7. La RCA N°174/2020 está debidamente motivada a la luz de lo señalado en el presente informe y establecido en la misma RCA

A la luz de todo lo señalado, queda en evidencia que la RCA N°174/2020 está debidamente motivada, porque además de contar con 297 páginas de fundamentación y un anexo PAC de 298 páginas, la no consideración de las observaciones, la evaluación de los impactos, el no desarrollar un PCPI y la reunión del artículo 86 se realizaron de conformidad a lo establecido en la Ley N°19.300 y el RSEIA y en base a fundamentos y razonamientos expuestos en el ICE y la misma RCA.

Al respecto, además de hacer alegaciones generales y basarse en observaciones de OAECA que se realizaron al comienzo del proceso de evaluación o fueron debidamente consideradas en el mismo, lo cierto es que los recurrentes no entregan ningún fundamento concreto que dé cuenta de algún vicio, arbitrariedad o ilegalidad en que se haya incurrido durante el procedimiento de evaluación ambiental.

Por tanto, considerando lo señalado en los acápites anteriores, lo evaluado ambientalmente y establecido en la RCA N°174/2020, este motivo debe ser lisa y llanamente rechazado.

2.8. No hay infracción al principio preventivo ni precautorio

Los recurrentes señalan que a raíz de la dictación de la RCA N°174/2020 se habrían infringido los principios preventivo y precautorio, en particular este último por la falta de PCPI, el uso de información desactualizada y la falta de trabajo en terreno.

Al respecto, cabe señalar que el Principio Preventivo está establecido en el Mensaje de la Ley N°19.300 y consiste en aquel principio con que *"se pretende evitar o reducir efectos negativos de carácter significativo sobre el entorno, justificados jurídicamente —impacto ambiental—*

*o antijurídicos —daño ambiental—*³³. Cabe señalar que este es el principio fundante del SEIA por excelencia al punto que en el mismo Mensaje de la Ley N°19.300 se establece dicho instrumento busca “*evitar que se sigan instalando procesos productivos, que puedan causar graves deterioros al medio ambiente*”.³⁴

A su vez, el Principio Precautorio no está recogido en la Ley N°19.300 ni se relaciona con el SEIA como si lo hace el Principio Preventivo, sin perjuicio de lo cual está recogido en otros cuerpos legales de naturaleza ambiental como la Ley N°20.920. Sin perjuicio de lo anterior, está contenido en el Principio 15 de la Declaración de Río (1992) y consiste en que “*Cuando haya peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente*”.

Pues bien, en relación al Principio Preventivo, además de que no se explica cómo se vería afectado, dicho principio se cumple al haberse efectuado un procedimiento de evaluación ambiental conforme a derecho, como bien hemos expuesto a lo largo de este informe.

En efecto, el Proyecto fue debidamente evaluado, analizándose e identificándose correctamente los impactos significativos del artículo 11 de la Ley N°19.300, así como los no significativos, y estableciéndose adecuadas medidas respecto de los primeros y CAV en relación a los segundos.

Además, en relación al Principio Precautorio y los motivos en virtud de los cuales este no se habría cumplido, lo cierto es que, en primer lugar, no se entiende la relación que existiría entre una supuesta vulneración de este Principio y las alegaciones en que se fundaría.

Con todo, como bien se ha explicado en el numeral 2.5 anterior, el Proyecto no genera susceptibilidad de afectación directa a las comunidades indígenas emplazadas en el AI, por lo que no correspondía realizar un PCPI.

Además, tampoco es correcto lo señalado el supuesto uso de información desactualizada o falta de trabajo en terreno, por cuanto la información adecuada fue entregada durante el proceso de evaluación, manifestándose conforme la CONADI, y se realizó trabajo en terreno con las comunidades indígenas que estaban dispuestas a reunirse con el Titular, tales como Runa Urka y Sinchi Wayra, con quienes se suscribieron CAV, que posteriormente fueron ampliados a las comunidades restantes, dentro de los cuales se contemplan planes de socialización y mantener un canal de denuncias para garantizar, de esta manera, que la no afectación significativa del Proyecto a estas comunidades se verifique en el tiempo.

Por último, tampoco es correcto lo señalado por la recurrente de que existiría incertidumbre por una eventual afectación a las comunidades indígenas, por cuanto el único impacto en que se sustentaría es el uso de la ruta CH-31 respecto de la cual la operación del Proyecto no va a

³³ GUZMÁN, Rodrigo (2010): La regulación constitucional del ambiente en Chile. Aspectos sustantivos y adjetivos. Historia, doctrina y jurisprudencia (2a ed.), (Santiago, LegalPublishing).

³⁴ Página 9 del Mensaje de la Ley N°19.300.

generar efectos adversos significativos ya que, aun encontrándose en plena operación, no va a utilizar más del 3% de la capacidad de la misma, quedando un remanente sustantivo.

Por consiguiente, además de todo lo señalado, y de que el OAECA correspondiente se manifestó conforme con el Proyecto, nos encontramos con que tampoco tiene sustento alguno lo indicado sobre una supuesta infracción de los principios preventivo y precautorio al no concurrir los presupuestos fácticos que se exponen, debiendo rechazarse también por ese motivo esta alegación.

2.9.No existe vulneración de las garantías fundamentales alegadas por las Recurrentes

Los recurrentes señalan que la resolución impugnada ha vulnerado su derecho a la vida, a la igualdad ante la ley, al debido proceso, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y el derecho a realizar una actividad económica lícita.

Sin embargo, resulta que no existen los actos ilegales o arbitrarios invocados por la parte recurrente de autos, razón por la cual, de suyo sería improcedente acoger la pretensión contenida en su acción de protección. Por lo demás, se debe tener en la mayor de las consideraciones que la recurrente ha atribuido prácticamente una relación de causa/efecto que existiría entre las supuestas ilegalidades o arbitrariedades y las supuestas garantías vulneradas (pese a que realmente no indican como se produce la afectación de la garantía, ni en qué grado). Es por ello que, demostrado que no existió la causa, se deduce que tampoco se produjo el efecto que se le atribuye, es decir, no se han afectado garantías fundamentales.

2.9.1. La RCA no vulnera la garantía consagrada en el artículo 19N°1 de la CPR

Una primera garantía que los recurrentes alegan vulnerada es el derecho a la vida e integridad psíquica señalando que *“la falta de evaluación de los impactos del tránsito de camiones por la ruta CH-31, así como la falta de medidas de control de tráfico, nos ponen en serio riesgos de sufrir atropellos así como también de vernos perjudicados ante eventos como choques de camiones o derrame de sustancias tóxicas”*.

Al respecto, el artículo 19 N°1 de la CPR dispone en su inciso primero que esta asegura a todas las personas *“El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona”*. De este modo, los recurrentes alegan que por los motivos antes señalados se estaría vulnerando este derecho.

Sin embargo, todo ello parte de una premisa falsa, que los impactos que en materia vial podría generar el Proyecto no fueron evaluados en circunstancias que la afectación que se generará por el uso de la Ruta CH-31 si fue analizado, como bien se explica en el acápite 2.3.2. Además, la recurrente omite que uno de los CAV es la *“Reducción de velocidad de la Ruta CH-31”*, contenido en el punto 12.1.32 del ICE y la Tabla 12.33 de la RCA y que se estableció como situación de riesgo o contingencia, en la Tabla 13.1.8. de la RCA, los accidentes asociados al transporte de productos generados por el proyecto, determinándose qué acciones se deberán realizar en caso de ocurrir una contingencia de esta naturaleza.

Lo mismo ocurre con la alegación de la reinyección de las salmueras de descarte al Salar y la falta de evaluación de los riesgos que se podrían ocasionar por un eventual colapso del mismo, porque ambas situaciones también fueron analizadas en el proceso de evaluación, como bien se explica en punto 2.3.1, determinándose que no generarán efectos adversos significativos y estableciéndose medidas de seguimiento y monitoreo para verificar que las proyecciones se verifiquen en la realidad.

Por otro lado, lo concreto es que los recurrentes, además de realizar alegaciones genéricas no explican cómo el Proyecto afectaría su vida y salud, ya que no establecen una relación causal entre los impactos que alegan que no fueron evaluados y como eso lo afecta a ello, máxime si todos están domiciliados fuera del AI del Proyecto, como bien consta en los domicilios presentados en el recurso de protección, los cuales pertenecen a las ciudades de Copiapó y Caldera, ambas localizadas a decenas de kilómetros del Proyecto.

Por tanto, la supuesta vulneración no solo se sustenta en presupuestos fácticos falsos, sino que tampoco explican como la ocurrencia de los mismo los afecta, por lo que no habría una acción omisión ilegal o arbitraria, no se explica cual sería la relación causal entre ella y la vulneración de la garantía, ni cómo esta esta vulneración se produciría respecto de ellos, debiendo por todo esto ser rechazada.

2.9.2. La RCA N°174/2020 no vulnera la garantía del artículo 19 N°2 de la CPR

Luego, los recurrentes señalan que las actuaciones de la Dirección Ejecutiva, que supuestamente serían ilegales y arbitrarias, infringirían este precepto porque la RCA se otorgó en un procedimiento donde no se evaluaron los impactos y sin PCPI, dándosele un trato privilegiado al Titular y, con ello, discriminándose arbitrariamente respecto de los recurrente porque *“se nos ha negado la protección que el Estado otorga a los demás habitantes del país, vulnerando nuestra igual protección garantizada por la Constitución”*³⁵.

Asimismo, señalan que *“los trabajadores turísticos de la zona no fuimos individualizados como rubro en el PAC, ni tampoco en compromisos voluntarios o como sector económico susceptible de ser impactado”*, agregando que realizan un turismo de fines especiales y que *“la autoridad ambiental, privilegia en su trato, al titular de una actividad económica en desmedro de los recurrentes, no considerándonos en la toma de sus decisiones”*³⁶.

Al respecto, lo primero es señalar que el inciso primero del artículo 19 N° 2 de la CPR establece que la CPR asegura a todas las personas **“2°.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados”** y que *“Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”*.

Con respecto al sentido y alcance del concepto de igualdad ante la ley, se ha señalado por la doctrina que *“de ella se siguen consecuencias jurídicas, que se traducen en una facultad*

³⁵ Página 78 del recurso de protección

³⁶ Página 79 del recurso de protección.

jurídica, a saber, el derecho a no ser discriminado ni tratado de manera diferente. No obstante, hay que precisar que ello no implica que no se pueda diferenciar, pues este derecho ampara y protege frente a las diferenciaciones arbitrarias, caprichosas, carentes de razonabilidad. En otros términos, la igualdad no impide establecer diferenciaciones, en la medida en que éstas sean razonables”³⁷.

En este orden de ideas, la igualdad ante la ley es un concepto relacional, se vulnera o se respeta en relación a otros que se encuentran en la misma situación de derecho, no pudiendo vulnerarse tal garantía por la sola circunstancia de aplicar la Ley.

Así, la violación a esta garantía constitucional sólo se produce cuando se ha tratado en forma desigual a quienes se encuentran en la misma situación. En este sentido, según el profesor Evans *“se entiende por discriminación arbitraria toda diferencia o distinción, realizada por el legislador o por cualquiera autoridad pública, que aparezca como contraria a la ética elemental o a un proceso normal de análisis intelectual; en otros términos, que no tenga justificación razonable.”*³⁸

Pues bien, corresponde señalar que en el caso de autos la parte recurrente ha invocado un supuesto trato arbitrario que sería constitutivo de una vulneración de la igualdad ante la ley, el que estaría dado por un supuesto trato privilegiado al Titular, el beneficio de una actividad económica por sobre otra y en que no habrían sido considerados en el proceso de evaluación ambiental ni en la PAC

Al respecto, lo primero es relevar que los recurrentes si bien hicieron observaciones en el proceso PAC, estas fueron rechazadas porque no subsanaron los vicios de forma dentro del plazo otorgado por la autoridad, por lo tanto, la exclusión de la PAC obedece únicamente a su propia negligencia.

Luego, no es correcto lo señalado en cuanto a que no habrían sido considerados en la evaluación ambiental del Proyecto como rubro, porque sí se analizaron los impactos sobre el componente turístico, como bien se explica en el punto iii) del acápite 2.3.4, estableciéndose CAV al respecto que fueron visadas por el OAECA competente.

Por otro lado, las observaciones que planteó a la Dirección Ejecutiva en las cartas enviadas al margen del proceso de evaluación ambiental igual fueron respondidas, como bien se explica en numeral 1.4, por lo que tampoco se podría alegar una eventual discriminación arbitraria por este motivo.

Además, como bien se ha reiterado en innumerables ocasiones, el proceso de evaluación ambiental del Proyecto se hizo con apego a lo dispuesto en la Ley N°19.300 y el RSEIA, por lo que tampoco se entiende una eventual vulneración en ese sentido.

³⁷ BRONFMAN VARGAS, Alan; MARTÍNEZ ESTAY, José Ignacio; NÚÑEZ POBLETE, Manuel (coordinadores) (2012), “Constitución Política comentada”, Editorial Legal Publishing, 2012, pp.9

³⁸ EVANS DE LA CUADRA, Enrique (1986), *Los Derechos Constitucionales*, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, p. 124.

Por lo tanto, además de no explicarse realmente como se produciría una eventual discriminación arbitraria, nuevamente nos encontramos con que los supuestos fácticos que sustentan sus alegaciones no se ajustan a la realidad, no vislumbrándose de forma alguna cómo se habría incurrido en una situación como esta.

2.9.3. No hay una vulneración a la garantía establecida en el artículo 19 N°3 de la CPR

A su vez, los recurrentes alegan que también se infringiría esta garantía porque *“Permitir la construcción y operación de un proyecto de estas envergaduras con una RCA que tiene graves vicios como la RCA recurrida implica desconocer arbitrariamente el derecho que nos asiste, pues una evaluación con esas falencias no permite conocer los riesgos ambientales que supone la ejecución de un Proyecto como el descrito”*.

Pues bien, el artículo 19 N°3 de la CPR dispone que la Constitución asegura a todas las personas *“La igual protección en el ejercicio de sus derechos”* que, en resumidas cuentas, no es más que el derecho a la Tutela Judicial efectiva y al debido proceso.

En ese contexto, la verdad es que no se entiende lo planteado por los recurrentes porque en parte alguna de su argumento se explica cómo se habría visto vulnerada esta garantía. En ese sentido, parecen confundir el derecho al debido proceso, consagrado en esta garantía³⁹, con la obligación de los Órganos de la Administración del Estado de regirse por los Principios de Legalidad y Juridicidad.

Por tanto, no se entiende como se habría vulnerado este principio con ocasión del procedimiento de evaluación ambiental, más aún cuando en parte alguna se ha conculcado los derechos a Tutela Judicial efectiva y debido proceso.

Por el contrario, nunca se les ha impedido utilizar las vías recursivas administrativas y judiciales que la Ley franquea para impugnar la RCA, y que como bien hemos explicado no es el Recurso de Protección.

En efecto, de haber participado en el proceso PAC habría podido reclamar administrativa y judicialmente en contra de la RCA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N°19.300 y 17 N°6 de la Ley N°20.600, pero al no subsanar los vicios de su presentación se vio privado de ello.

Por otro lado, al transformarse en un tercero ajeno al procedimiento podrían solicitar la invalidación del acto y, posteriormente, haber presentado una reclamación judicial de

³⁹ El Tribunal Constitucional ha planteado que la función de esta garantía es *“resolver conflictos de intereses de relevancia jurídica con efecto de cosa juzgada, protegiendo y resguardando, como su natural consecuencia, la organización del Estado, las garantías constitucionales y, en definitiva, la plena eficacia del Estado de Derecho. El debido proceso, más allá de consagrar los derechos de los litigantes y el poder-deber del juez en la forma que el constituyente ha establecido para eliminar la fuerza en la solución de los conflictos, genera un medio idóneo para que cada cual pueda obtener la solución de sus conflictos a través de su desenvolvimiento. (STC 619 c. 16) (En el mismo sentido, STC 986 c. 17, STC 1130 c. 7, STC 1252 c. 4, STC 1557 c. 24, STC 1812 c. 45, STC 1876 c. 18, STC 2204 c. 8, STC 2259 c. 8, STC 2335 c. 17, STC 2452 c. 12, STC 2853 c. 14, STC 2895 c. 4, STC 2983 c. 6, STC 3297 c. 13, STC 3029 c. 5, STC 5151 c. 18, STC 5152 c. 18, STC 4153 c. 13, STC 4200 c. 28)”*.

conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 N°8 de la Ley N°20.600, sin que haya ejercido esa vía.

Además, nuevamente intenta plantear que el procedimiento de evaluación adolecería de vicios que, como bien hemos explicado, no concurren respecto de la RCA, por lo que los fundamentos en que sustenta esta vulneración, además de no relacionarse realmente con ella, porque en parte alguna se ha visto afectado su derecho a una Tutela Judicial efectiva y a un debido proceso en el ámbito judicial, tampoco se verifican en la realidad.

2.9.4. De la supuesta infracción a la garantía constitucional del artículo 19 N°8 de la CPR

Los recurrentes indican que esta garantía se vería vulnerada porque *“los errores y omisiones en la evaluación ambiental ponen en grave riesgo nuestro frágil y único medio ambiente, especialmente la falta de evaluación de medidas como la reinyección de salmuera al núcleo del Salar. Esta falta de información completa y actualizada, en particular la omisión de campañas en terreno, determinan la una falta de fiabilidad de los modelos predictivos propuestos por el Proyecto, determinando una grave amenaza respecto de toda la operatoria del mismo y poniendo en grave riesgo nuestro medio ambiente”*.

Al respecto, lo primero que debemos señalar es que el derecho a vivir en un medioambiente libre de contaminación ha sido denominado de diversas formas por la doctrina y el derecho comparado, *“tales como el derecho a un medio ambiente sano, saludable, adecuado, ecológicamente equilibrado y apto para el desarrollo y el bienestar de las personas”*⁴⁰.

En nuestro país, por la forma en que fue finalmente incorporado en la CPR, se ha señalado que *“la Carta Fundamental no consagra el derecho a vivir en un medio ambiente exento de toda contaminación. Lo que ella asegura es sólo el derecho a vivir en un medioambiente libre de aquella contaminación que sea nociva para la vida o la salud del hombre, como asimismo dañina para el ecosistema en que él desenvuelva normalmente su existencia”*⁴¹.

Ahora bien, la manera como está reconocida la acción cautelar, también presenta particularidades. Al respecto, el inciso segundo del artículo 20 de la CPR, que regula esta garantía, señala:

“Procederá, también, el recurso de protección en el caso del N° 8° del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada”.

De la sola lectura del inciso previamente mencionado, se advierte que se entiende vulnerada la garantía sólo con la afectación, este aspecto no es baladí, toda vez, que en lo que respecta

⁴⁰ CAVALLO, Gonzalo (2016), “Las deficiencias de la fórmula ‘derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación’ en la Constitución chilena y algunas propuestas para su revisión”, en: *Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca*, p. 368.

⁴¹ CEA EGAÑA, José Luis (1988), “Tratado de la Constitución de 1980. Características Generales. Garantías constitucionales”, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, página 325.

a las demás garantías protegidas se habla de “privación, perturbación o amenaza”. Es así que, en lo que respecta a la garantía del artículo 19 N° 8, el constituyente exige para la procedencia de la acción cautelar que estemos ante **una afectación propiamente del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.**

En relación a esta garantía constitucional, la jurisprudencia emanada del Tribunal Constitucional, en su sentencia de veintiséis de abril de dos mil siete, en causa Rol N° 577, señala que:

“DECIMOTERCERO.- Que [...] jurídicamente contaminación no es cualquier impacto o alteración ambiental sino la situación que supera los parámetros ambientales establecidos, y la norma que se ataca no contiene una autorización de tal índole. [...] De tal forma, [...] no corresponde hablar de contaminación, a menos que se acredite inequívocamente la presencia en el ambiente de un contaminante, en términos tales que constituya un riesgo cierto a la vida, a la salud de la población, a la conservación del ambiente o la preservación de la naturaleza, o bien que exista una situación de pública e indiscutida notoriedad de la presencia gravemente nociva en el ambiente de un contaminante.” (énfasis agregado).

En concordancia con lo manifestado anteriormente, la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, en su sentencia de fecha 03 de octubre de 2008, en causa caratulada “*José Cisternas Lara y otros con Comisión Regional Medio Ambiente, Corema X Región*”, establece que:

“Sexto.- Que a mayor abundamiento no puede aparecer vulnerada por la recurrida la garantía constitucional invocada 19 N° 8 de la Constitución Política del Estado - pues por su propia naturaleza, este acto no ha producido las situaciones que dichos principios constitucionales intentan precaver, desde que se trata de la valoración técnica que hizo una autoridad, esto es, un acto administrativo de opinión y no un acto de resultado material que haya producido una amenaza, perturbación o privación en el derecho invocado por los recurrentes y menos aún que haya originado una contaminación en el medio ambiente” (énfasis agregado).

De conformidad a la jurisprudencia citada y las alegaciones de los recurrentes, nuevamente nos encontramos con que los fundamentos expuestos por los recurrentes se refieren a supuestos vicios que ha quedado demostrado que no concurren, por cuanto la Dirección Ejecutiva actuó de conformidad a derecho y la calificación ambiental favorable del Proyecto se hizo con apego a lo dispuesto en la Ley N°19.300 y el RSEIA, conforme se ha explicado a lo largo de esta presentación.

En ese sentido, los efectos que se generarían por la reinyección de salmuera de descarte fueron debidamente evaluados, estableciéndose adecuadas medidas de seguimiento y monitoreo para verificar que las variables se comporten según lo proyectado y garantizar que lo modelado ocurra en la realidad.

Así, al haberse sometido el Proyecto al SEIA, haberse evaluado y obtener una calificación ambiental favorable de conformidad a lo dispuesto en la normativa ambiental vigente, no se explica cómo es que habría una vulneración a esta garantía, debiendo rechazarse la alegación al respecto.

2.9.5. De la supuesta vulneración de la garantía consagrada en el artículo 19 N°21 de la CPR

Por último, los recurrentes alegan que el Proyecto los privaría de desarrollar sus actividades económicas, consistente en turismo de fines especiales, por el emplazamiento del Proyecto en un lugar donde se realiza dicho turismo, la reinyección de salmuera y el turismo astronómico.

Al respecto, la CPR garantiza a todas las personas en su artículo 19 N°21 *“El derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulan”*.

Pues bien, nuevamente los argumentos para sustentar una eventual vulneración de esta garantía dice relación con materias que fueron objeto de evaluación descartándose que el Proyecto genere efectos adversos significativos sobre las mismas, como bien se explica en los numerales 2.3.1 y 2.3.4.

En ese sentido, de descartó que se genere un efecto adverso significativo sobre la actividad turística en base a los antecedentes levantados durante el proceso de evaluación y, por lo mismo, mal se puede alegar por los recurrentes que se les esté afectando este derecho.

III. CONCLUSIONES

- 1. La acción de protección no es la vía idónea para ventilar asuntos propios, técnicos y específicos de la evaluación ambiental.** Existe nutrida jurisprudencia en esta materia, siendo las sentencias más recientes, la de fecha 10 de agosto de 2020 de la Corte Suprema en causa Rol N° 28861-2019. Lo anterior, máxime si los recurrentes participaron de las actividades del proceso PAC y no realizaron observaciones de conformidad a lo establecido por la normativa vigente.
- 2. La Dirección Ejecutiva se encontraba facultada para prescindir de los pronunciamientos realizados por la DGA, la CONAF y el SERNAGEOMIN,** máxime si los efectuados por los dos primeros se realizaron al comienzo del proceso de evaluación, demostrándose a lo largo del mismo que no era necesario declarar su término anticipado y que la información solicitada podía ser proporcionada por el Titular, al punto que los dos primeros manifestaron su conformidad, previo cumplimiento de ciertas condiciones, con la Adenda Extraordinaria, y el último no se pronunció en contra del ICE.
- 3. Durante la evaluación ambiental del Proyecto se analizaron adecuadamente los impactos del artículo 11 de la Ley N°19.300, identificándose correctamente los impactos significativos y los no significativos, estableciéndose adecuadas**

medidas de mitigación y CAV. En particular, en base a modelaciones y antecedentes técnicos se establecieron adecuadamente los impactos significativos y no significativos sobre el componente hídrico, estableciéndose correctas medidas de seguimiento y monitoreo, contenidas en el CAV y el Plan de seguimiento de variables ambientales, para garantizar de que las variables modeladas se comporten según lo proyectado.

- 4. La reunión del artículo 86 del RSEIA se realizó conforme a derecho por cuanto las distintas comunidades fueron invitadas, incluyendo las que no asistieron y que igualmente se hicieron parte del proceso de evaluación, una participando en la PAC realizando observaciones y otra reuniéndose con el Titular en reiteradas ocasiones y suscribiendo CAV.**
- 5. No era exigible la realización de un PCPI** por cuanto, como bien se acreditó en el proceso de evaluación, **el Proyecto no genera efectos adversos significativos de conformidad a lo establecidos en los literales c), d) y f) del artículo 11 de la Ley N°19.300 que afecten a comunidades indígenas y, por lo mismo, no hay susceptibilidad de afectación directa** a las mismas, de conformidad a lo establecido en el RSEIA y la normativa aplicable.
- 6. No se han infringido los principios preventivo y precautorio** durante la evaluación ambiental del Proyecto.
- 7. No se ha configurado una vulneración a los derechos constitucionales** del artículo 19 N°s 1, 2, 3, 8 y 21 de la CPR

POR TANTO,

De acuerdo a lo expuesto, disposiciones legales citadas, y demás pertinentes, **SOLICITO A SS. ILUSTRÍSIMA**, tener por evacuado el informe, y rechazar el recurso de protección de autos, deducido en contra de esta parte, con expresa condenación en costas.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a S.S.I. tener por acompañado los siguientes documentos, que constituyen las piezas principales del expediente de evaluación ambiental, con citación:

1. Documento N°1: Resolución de Calificación Ambiental N°174/2020 que califica como ambientalmente favorable el Proyecto.
2. Documento N°2: Copia de la Carta de la Dirección Ejecutiva N°202099103268 de 14 de octubre de 2020 que da respuesta a los planteamientos presentados por los recurrentes en las cartas de 20 y 27 de julio del presente año.
3. Documento N°3: Copia del Informe Consolidado de Evaluación Ambiental del Proyecto.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a S.S.I. tener presente que para mayor ilustración, y considerando el tamaño de los documentos contenidos en el expediente de evaluación

ambiental, a continuación se entrega el hipervínculo de acceso al mismo, que cuenta con firma electrónica avanzada, y que considera, además, el expediente del proceso de participación ciudadana:

https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=normal&id_expediente=2140606748

CONTENIDO

| | |
|--|-----------------|
| <u>I. ANTECEDENTES DE HECHO.....</u> | <u>1</u> |
| 1. Antecedentes generales asociados al proyecto denominado “Producción de Sales Maricunga”..... | 1 |
| 2. Evaluación del Proyecto en el SEIA..... | 2 |
| 3. Antecedentes que dan origen al recurso de protección | 4 |
| <u>II. FUNDAMENTOS DE DERECHO</u> | <u>5</u> |
| 1. Argumentos de forma por los cuales el recurso de protección de autos debe ser rechazado..... | 5 |
| 1.1. El recurso de protección no es la vía idónea para impugnar actos administrativos de carácter ambiental en su contenido técnico discrecional..... | 5 |
| 1.2. Origen y naturaleza jurídica del recurso de protección..... | 14 |
| 1.3. La Ley N° 20.600 proporcionan a los recurrentes tutela judicial y cautelar efectiva 17 | |
| 1.4. La improcedencia de los argumentos entregados por los recurrentes para justificar el uso de esta vía y su legitimación activa | 20 |
| 2. Argumentos de fondo por los cuales el recurso debe ser rechazado..... | 22 |
| 2.1. Del acto recurrido..... | 23 |
| 2.2. El actuar de la Dirección Ejecutiva fue ajustado a derecho al no considerar ciertas observaciones de los OAECA emitidas en el marco del procedimiento de evaluación ambiental | 23 |
| 2.3. De la correcta evaluación ambiental del Proyecto y correcto descarte de los efectos adversos significativos de los literales b), c), d) y e) del artículo 11 de la Ley N°19.300 30 | |
| 2.4. La reunión dispuesta en el artículo 86 del RSEIA se realizó conforme a derecho 46 | |
| 2.5. No procedía realizar un PCPI de conformidad a lo establecido en la normativa ambiental aplicable..... | 48 |
| 2.6. De otras alegaciones sobre supuestos vicios en la evaluación ambiental del Proyecto..... | 51 |
| 2.7. La RCA N°174/2020 está debidamente motivada a la luz de lo señalado en el presente informe y establecido en la misma RCA | 53 |
| 2.8. No hay infracción al principio preventivo ni precautorio | 53 |

2.9. No existe vulneración de las garantías fundamentales alegadas por las Recurrentes
55

III. CONCLUSIONES.....61